

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

“LA INDEMNIZACIÓN Y LOS SUPUESTOS DE RENUNCIA DE LOS ALBACEAS EN EL ESTADO PERUANO”

Para optar	:	El título profesional de abogado
Autores	:	Bach. Contreras Taype Roosevelt Christian Bach. Ticsihua Quispe Maritza
Asesor	:	Mg. Vivanco Nuñez Pierre Moises
Línea de investigación institucional	:	Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	:	Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	:	04-11-2022 al 20 -09-2023

HUANCAYO – PERÚ
2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

DR. LEIVA ÑAÑA CARLOS ENRIQUE

Docente Revisor Titular 1

MG. PORRAS SARMIENTO SYNTIA

Docente Revisor Titular 2

ABG. GOMEZ ESPLANA LUIS JULIO

Docente Revisor Titular 3

DR. CHIMAICO CORDOVA ROMMEL

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedicamos principalmente a Dios, por acompañarnos en todo momento, por ser nuestro gran soporte y darnos fuerza para cumplir nuestras metas.

(Contreras Taype, Roosevelt Christian)

A mis padres, hermanos, amigos y familiares por el apoyo incondicional, oraciones, consejos y palabras de aliento que hicieron de nosotros mejores personas

(Ticsihua Quispe, Maritza)

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios por bendecirnos con una familia muy hermosa, por guiarnos por el buen camino, por ser nuestra fortaleza en los momentos de debilidad y dificultad.

A nuestro asesor el Mg. Pierre Moises Vivanco Nuñez, por habernos brindado el apoyo requerido para que nuestra investigación sea de aporte a la comunidad jurídica.

CONSTANCIA DE SIMILITUD



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO
TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

"LA INDEMNIZACIÓN Y LOS SUPUESTOS DE RENUNCIA DE LOS ALBACEAS EN EL ESTADO PERUANO"

**AUTOR (es) : CONTRERAS TAYPE ROOSVELT CRHISTIAN
TICSIHUA QUISPE MARITZA**

ESCUELA PROFESIONAL : DERECHO

FACULTAD : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ASESOR (A) : MG. VIVANCO NUÑEZ PIERRE MOISES

Que fue presentado con fecha: 25/01/2023 y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: 15/03/2023; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **23 %**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: *Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.*

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 16 de marzo del 2023.

Dr. Oscar Lucio Ninamango Solís
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE DOCENTES REVISORES.....	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD.....	v
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii
CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA.....	15
1.1. Descripción de la realidad problemática	15
1.2. Delimitación del problema	19
1.2.1. Delimitación espacial.....	19
1.2.2. Delimitación temporal.	19
1.2.3. Delimitación conceptual.	20
1.3. Formulación del problema.....	20
1.3.1. Problema general.	20
1.3.2. Problemas específicos.....	20
1.4. Justificación de la investigación	20
1.4.1. Justificación social	20
1.4.2. Justificación teórica	21
1.4.3. Justificación metodológica	21
1.5. Objetivos de la investigación.....	21
1.5.1. Objetivo general.....	21
1.5.2. Objetivos específicos	21
1.6. Propósito de la investigación.....	21
1.6.1. Hipótesis general.....	21
1.6.2. Hipótesis específicas.....	22
1.6.3. Operacionalización de categorías.	22
1.7. Propósito de la investigación.....	22
1.8. Importancia de la investigación.....	23
1.9. Limitaciones de la investigación	23

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	24
2.1. Antecedentes de la investigación.....	24
2.1.1. Internacionales.....	24
2.1.2. Nacionales.....	30
2.2. Bases teóricas de la investigación	35
2.2.1. Indemnización.....	35
2.2.1.1. Definición.....	35
2.2.1.2. Diferencias entre indemnización y resarcimiento.....	36
2.2.1.2.1. <i>Orden Funcional</i>	37
2.2.1.2.2. <i>Orden Estructural</i>	38
A. Fundamento.....	38
B. Punto de Origen.....	38
C. Criterios de procedencia.....	39
2.2.1.2.3. <i>Orden consecucional</i>	39
A. Cuantía	39
B. Remedios aplicables.....	40
2.2.1.3. Tipos de indemnización.....	40
2.2.1.3.1. <i>La indemnización justipreciada por expropiación</i>	40
2.2.1.3.2. <i>La indemnización por conjurar peligros actuales o inminentes</i>	41
2.2.1.3.3. <i>La indemnización en los seguros particulares</i>	42
2.2.1.3.4. <i>La indemnización por ruptura de los esponsales</i>	43
2.2.1.3.5. <i>La indemnización al cónyuge perjudicado por la separación de hecho</i>	43
2.2.1.4. Consecuencias prácticas.....	44
2.2.1.4.1. <i>Materia procesal</i>	44
2.2.1.4.2. <i>Plazo prescriptorio</i>	44
2.2.1.4.3. <i>Nivel tributario</i>	45
2.2.1.5. Aspectos generales de la responsabilidad civil.....	45
2.2.1.5.1. <i>Origen</i>	45
2.2.1.5.2. <i>Responsabilidad civil contractual</i>	45
2.2.1.5.3. <i>Responsabilidad civil extracontractual</i>	46

2.2.1.5.4. <i>Daños y perjuicios</i>	46
A. Clasificación de los daños.....	46
A.1. Daños Patrimoniales.....	47
A.2. Daños extra patrimoniales.....	48
2.2.2. Artículo 785 del código civil (Renuncia del albacea).....	48
2.2.2.1 Aspectos generales.....	48
2.2.2.1.1 <i>Derecho de sucesión</i>	48
2.2.2.1.2. <i>Clases de sucesión</i>	49
A. Sucesión testamentaria.....	49
B. Sucesión intestada.....	51
B.1. Sucesión de descendientes.....	52
B.2. Sucesión de ascendientes.....	52
B.3. Sucesión del cónyuge.....	53
2.2.2.2 Tipos de testamento.....	54
2.2.2.2.1. <i>Testamento por escritura pública</i>	54
2.2.2.2.2. <i>Testamento cerrado</i>	56
2.2.2.2.3. <i>Testamento ológrafo</i>	57
2.2.2.2.4. <i>Testamentos especiales</i>	57
2.2.2.3. Albaceas.....	58
2.2.2.3.1. <i>Contexto histórico</i>	58
2.2.2.3.2. <i>Definición</i>	59
2.2.2.3.3. <i>Obligaciones</i>	60
2.2.2.3.4. <i>Derechos</i>	61
A. Remuneración.....	61
B. Posesión de bienes por el albacea.....	61
2.2.2.3.5. <i>Designación de albaceas</i>	62
2.2.2.3.6. <i>Duración</i>	63
2.2.2.3.7. <i>Razones para renunciar como albacea</i>	64
A. Renuncia de albaceas por justa causa.....	64
B. Renuncia de albaceas por la razón de no querer serlo.....	65
2.3. Marco conceptual.....	66
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	69

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica	69
3.2. Metodología.....	70
3.3. Diseño metodológico.....	71
3.3.1. Trayectoria metodológica.....	71
3.3.2. Escenario de estudio.....	71
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.	71
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	72
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.	72
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.	72
3.3.5. Tratamiento de la información.	72
3.3.6. Rigor científico.....	73
3.3.7. Consideraciones éticas.....	74
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	75
4.1. Descripción de los resultados	75
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	75
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	80
4.2. Contrastación de las hipótesis	81
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.	81
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	84
4.2.3. Contrastación de la hipótesis general.....	88
4.3. Discusión de los resultados	89
4.4. Propuesta de mejora	91
CONCLUSIONES.....	92
RECOMENDACIONES.....	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	94
ANEXOS	101
Anexo 1: Matriz de consistencia	102
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	103
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.....	104
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos	105
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	107
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	107

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos	107
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	107
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	107
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	107
Anexo 11: Declaración de autoría	108

RESUMEN

La presente investigación tuvo como **objetivo general** analizar la manera en que la figura de la indemnización influye en los supuestos de renuncia de albaceas en el Estado peruano, de allí que, la **pregunta general** de investigación fue: ¿De qué manera la figura de la indemnización influye en los supuestos de renuncia de albaceas en el Estado peruano?, por tal motivo, es que nuestra investigación guarda un como **enfoque metodológico** al denominado cualitativo teórico, y como postura epistemológica jurídica al iuspositivismo, así como la metodología paradigmática es de una tipología de corte propositiva, asimismo, los sujetos fueron; la indemnización como la renuncia de los albaceas, finalmente se utilizó la técnica del análisis documental y ser procesados mediante la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada texto con información relevante. El **resultado** más importante fue que: El albacea es la persona designada mediante testamento a fin de ejecutar la última voluntad del testador, pudiendo renunciar a su cargo solo por causa justa. La **conclusión** más relevante fue que: La indemnización influye de manera positiva en la renuncia de albaceas por la razón de no querer serlo, a fin de que con el monto se pueda cubrir o compensar los perjuicios generados por este, y preservar el cumplimiento efectivo de las obligaciones encomendadas al albacea. Finalmente, la **recomendación** fue: Modificar el artículo 785 del Código Civil.

Palabras clave: Albacea, renuncia, testamento, indemnización, causa justa, testador.

ABSTRACT

The present investigation had as general objective to analyze the way in which the figure of compensation influences the assumptions of resignation of executors in the Peruvian State, hence, the general research question was: How does the figure of compensation influences the assumptions of resignation of executors in the Peruvian State?, for this reason, is that our research keeps a methodological approach to the so-called theoretical qualitative, and as a legal epistemological position to iuspositivism, as well as the paradigmatic methodology is of a typology of propositional court, likewise, the subjects were; compensation as the resignation of the executors, finally the technique of documentary analysis was used and processed through legal argumentation through data collection instruments such as the textual and summary record obtained from each text with relevant information. The most important result was that: The executor is the person designated by will in order to execute the last will of the testator, being able to resign from office only for just cause. The most relevant conclusion was that: The compensation positively influences the resignation of executors for the reason of not wanting to be so, so that the amount can cover or compensate the damages generated by it, and preserve the effective fulfillment of the obligations entrusted to the executor. Finally, the recommendation was: Modify article 785 of the Civil Code.

Keywords: *Executor, resignation, will, compensation, just cause, testator.*

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título**: “La indemnización y los supuestos de renuncia de los albaceas en el estado peruano”, cuyo **propósito** fue la de modificar el artículo 785 del Código Civil, a fin de que las personas puedan renunciar al cargo de albacea sin tener que existir una causa justa, sin embargo, previo a aquella renuncia deberán pagar el monto indemnizatorio respectivo.

Asimismo, se utilizó la **metodología paradigmática** de la investigación propositiva, la cual consistió en interpretar la legislación civil sobre el artículo 785, así como también de los que se puedan referir acerca de la indemnización; finalmente, se utilizó la argumentación jurídica para llegar a contrastar las hipótesis planteadas.

Para lograr nuestro cometido, hemos decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos para una mejor comprensión de la tesis.

En el **capítulo primero** denominado Determinación del problema se ha desarrollado el problema de la tesis. Se ha consignado la descripción del problema, la delimitación, los objetivos, hipótesis, la justificación, el propósito, la importancia y las limitaciones de la tesis.

Así, el problema general fue: ¿De qué manera la figura de la indemnización influye en los supuestos de renuncia de albaceas en el Estado peruano?, luego el objetivo general fue: Analizar la manera en que la figura de la indemnización influye en los supuestos de renuncia de albaceas en el Estado peruano., mientras que la hipótesis fue: La figura de la indemnización influiría de manera positiva en las causales de renuncia de albaceas en el Estado peruano.

En el **capítulo segundo** titulado “Marco teórico” se desarrolló los antecedentes de la investigación, tanto internacionales como nacionales. Asimismo, se ha llegado a desarrollar todas las unidades temáticas necesarias para el entendimiento de las categorías que fueron empleadas.

En el **capítulo tercero** denominado “Metodología”, se desarrolló la forma en cómo se ha desarrollado el trabajo de tesis, teniendo como base fundamental el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica que aplicó la investigación, la cual fue la del iuspositivismo, luego se tuvo que sustentar la metodología paradigmática, la cual hizo uso del tipo propositivo, es decir, del

análisis estructural de las normas jurídicas, para luego describir el escenario de estudio, los sujetos a analizar, el rigor científico que tendrá como norte la tesis y, finalmente, la técnica utilizada que fue la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

En el **cuarto capítulo** titulado “Resultados” siendo los más importantes los siguientes:

- La indemnización propiamente dicha es una institución jurídica diferente al resarcimiento, pues, este último supondría una evaluación de los elementos de la responsabilidad civil, y, por lo tanto, su finalidad sería la de reparar los daños generados, cuestión diferente a la indemnización pues su finalidad consistiría en tratar de restablecer el equilibrio entre las partes [reequilibrar el desequilibrio], sin atender a los elementos configuradores de la responsabilidad civil; sin embargo, para algún sector de la doctrina resulta ser inútil realizar tal distinción.
- Los albaceas son personas de confianza designadas por el testador vía testamento, los que tendrán a su cargo dar cumplimiento o ejecutar su última voluntad, resaltando que su labor puede ser remunerado o gratuita.
- La designación de albacea la aceptación del cargo son figuras diferentes, pues en el primer caso evidentemente el llamando a designarlo es el testador, quien lo realiza de forma unilateral, sin embargo, la otra figura se refiere a la aceptación propiamente dicho por la persona a asumir el cargo, y cabe resaltar que si no se acepta el cargo de ninguna forma invalida el testamento.
- Dentro del Código Civil el artículo 785 se indica sobre la renuncia, que solo procederá si existe una causa justa para hacerlo, por lo tanto, la renuncia está sujeta a evaluación por el juez a fin de determinar si es una causa justa o no.

Asimismo, con dicha información se contrastó cada hipótesis específica como la general, para luego discutir los resultados y generar una propuesta de mejora.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que se arribaron en la presente tesis.

Los autores

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El título del presente proyecto de tesis llevo por título: “La indemnización y los supuestos de renuncia de los albaceas en el Estado peruano”, cuya finalidad es la modificación del artículo 785 del Código Civil peruano, a fin de permitir que un albacea puede renunciar a su cargo -una vez aceptado- a pesar de no mediar causa justa, pero teniendo que pagar un monto indemnizatorio a los sucesores del testador.

En primer lugar, se tiene que precisar que la figura de albacea consiste en la determinación de una persona por parte del testador, a fin de que este último pueda dar cumplimiento a las disposiciones de su última voluntad [testamento]; y, como se puede denotar, el testador de forma unilateral lo puede escoger, y el hecho de que en un primer momento la persona designada como albacea rechace el cargo no invalida el testamento mismo.

Es importante realizar la precisión anterior, puesto que, un albacea puede rechazar o aceptar el cargo, sin embargo, posterior a su aceptación **solo** podría renunciar al cargo por justa causa a juicio del juez, evidentemente, se puede llegar a colegir con acierto que una persona no puede ir contrariamente a lo que precedentemente había aceptado [teoría de los actos propios], sin embargo, creemos mucho más relevante la eficacia en el cumplimiento de la labor como albacea.

Entonces, el problema de no haber un supuesto en donde un albacea pueda renunciar de su cargo una vez aceptado, trae a colación que estas personas lleguen a desempeñar sus labores de formas ineficiente, habida cuenta que el motivo muchas veces de los rechazos posteriores del cargo son porque recién se dan cuenta de la complejidad de las labores que van a desempeñar, aunque evidentemente esta dificultad estará en función a las mismas labores encomendadas por el testador y por la misma capacidad del albacea.

Ahora bien, también cabe precisar que la labor del albacea puede ser remunerado o no, y esto por la misma disposición del testador, pero evidentemente muchas el solo dicho a la persona que su labor será remunerada, hace que estas acepten sin analizar el trasfondo de sus obligaciones que tendría, es por ello que, recién posteriormente al analizar cuidadosamente sus labores encomendadas deciden o quieren renunciar al cargo.

Algunas de las obligaciones que tiene el albacea que el mismo Código Civil peruano indica, son los siguientes: Atender a la inhumación del cadáver del testador o a su incineración si éste lo hubiera dispuesto así, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13, ejercitar las acciones judiciales y extrajudiciales para la seguridad de los bienes hereditarios, hacer inventario judicial de los bienes que constituyen la herencia, con citación de los herederos legatarios y acreedores de quienes tenga conocimiento, administrar los bienes de la herencia que no hayan sido adjudicados por el testador, hasta que sean entregados a los herederos o legatarios, salvo disposición diversa del testador, Pagar las deudas y cargas de la herencia, con conocimiento de los herederos y demás.

Se hace mención a algunas de las obligaciones pues, aquellas obligaciones demandarán conocimiento, esfuerzo, tiempo e incluso el mismo interés del albacea, que, sin duda en caso de que este haya aceptado en un primer momento sin tomar en cuenta las obligaciones que tendría lo único que conllevaría es a que de forma forzada trate de cumplir las mismas, lo que de forma notoria puede ocasionar un desempeño no deseado en el cumplimiento de sus obligaciones.

Es también menester hacer alusión al artículo 785 del Código Civil peruano, que establece lo siguiente: “El albacea puede excusarse de aceptar el cargo, pero si lo hubiera aceptado, no podrá renunciarlo sino por justa causa, a juicio del juez”; se realiza la anterior cita en vista de que la norma actualmente solo hace mención a que una vez aceptado el cargo de albacea solamente podrá renunciarse a aquella cuando medie justa causa.

La justa causa, son situaciones que justificarían declinarse del cargo de albacea, sin embargo, son supuestos excepcionales, pues, normalmente no son comunes de presentarse, lo que no quiere decir que no existan, además, la “causa justa” lo determinará el juez, esto por cuanto es un concepto sujeto a valoración, es decir, para algún juez un motivo por el que se pretenda renunciar al cargo puede ser considerado como causa justa y para otro magistrado no; todo lo anteriormente señalado restringe los supuestos de renuncia del cargo de albacea.

Bajo ese panorama la indemnización se erige como una solución a fin de que se pueda recurrir al pago de ella, a fin que el albacea pueda renunciar a su cargo por más que este en un primer momento haya aceptado.

Sin embargo, esta indemnización debe de ser entendida como aquella retribución económica a las víctimas o personas que se vean perjudicadas con el accionar o decisión que tome el albacea en este caso, pero no se debe de confundir este monto indemnizatorio con el resarcitorio, pues en este último indefectiblemente se deben de analizar los presupuestos configuradores de la responsabilidad civil.

Entonces, la indemnización comprenderá los daños y perjuicios que los sucesores puedan tener en los supuestos en donde el albacea declina de su cargo precedentemente aceptado por el mismo, habida cuenta que una persona no puede ir en contra de sus propias acciones o decisiones [teoría de los actos propios] sin alguna medida en particular.

Por lo antes señalado, el **diagnóstico** de la situación problemática expuesta es que las personas designadas como albaceas no pueden renunciar a su cargo una vez aceptado, teniendo que mediar causa justa necesariamente; siendo estos supuestos muy forzados tomando en consideración que las personas pueden retractarse de su decisión, máxime si en personas posteriormente a su aceptación recién toman conocimiento efectivo e interiorizan todas las obligaciones que les esperan como albaceas.

Asimismo, se tiene a los albaceas que aceptan el cargo motivado solamente por la remuneración que les espera o solamente por la misma relación que tuvo con el testador, sin tomar mayor análisis sobre las obligaciones que les espera; aquella situación solo fomenta a que las personas se vean obligadas a cumplir dichas labores, pues no siempre se suscita el supuesto de “justa causa”, máxime si la misma está sujeta a calificación.

El **pronóstico** de la situación antes descrita es que se tenga a personas (albaceas) que cumplan con su labor de forma ineficiente, esto por cuanto los mismos no tienen la voluntad de cumplir de forma correcta lo encomendado, puesto que, los mismos tenían la voluntad de renunciar al cargo.

Además, las obligaciones como el hacer inventario judicial de los bienes que constituyen la herencia, ejercitar las acciones judiciales y extrajudiciales para la seguridad de los bienes hereditarios y demás, se pueden incumplir o cumplir de

forma poco satisfactoria, lo que en realidad genera perjuicios para los herederos, legatarios y demás personas vinculadas.

La **solución** a es la modificación del artículo 785 del Código Civil peruano, a fin de incorporar dentro de su texto que un albacea puede renunciar a pesar de no mediar causa justa, pero teniendo que pagar un monto indemnizatorio a los sucesores del testador.

Ahora, a nivel internacional se tienen las siguientes investigaciones: primero la que lleva por título: “Incongruencia de la acción de daños y perjuicios y su improcedente indemnización según el Código Civil ecuatoriano”, por Pérez & Ramírez (2020), la cual tuvo como propósito analizar los elementos requeridos en el Código Civil ecuatoriano para el acceso a la acción de daños y perjuicios, propósito relacionado con nuestra investigación en tanto ambas pretenden establecer requisitos esenciales que conlleven a una adecuada determinación de indemnización en torno a los diversos supuestos que puedan presentarse, como en este caso ante la renuncia de un albacea. Asimismo, se tiene a la investigación titulada: “La indemnización del daño moral en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales”, por De los Andes (2019); , la cual tuvo como propósito determinar la definición de daño moral y la forma de resarcimiento del mismo en el ámbito laboral, teniendo en cuenta la tutela de derechos fundamentales, encontrándose relacionado con nuestro tema de investigación en cuanto ambas investigaciones pretenden determinar la cuantificación de la indemnización ante la vulneración de los derechos fundamentales planteando concepciones claras que permitan un adecuado análisis por ende precisión en el *quantum* indemnizatorio.

A nivel nacional tenemos a la investigación titulada: “Análisis de la regulación del albaceazgo en el Código Civil peruano de 1984, como instrumento para el cumplimiento de las disposiciones testamentarias”, por Calderón (2018); el mismo que tuvo un desarrollo respecto a la albacea y sus principales vacíos, se relaciona con nuestro tema de investigación al momento de precisar que la institución de el albacea tiene que tener ciertas modificaciones y específicamente en la renuncia, ya que, solo se realiza dicho acto mediante una causa justa y no de forma voluntaria. Por otro lado, se tiene a la investigación titulada: “Intervención del notario respecto al trámite de albacea como asunto no contencioso”, por

Chinchihualpa & Vilchez (2020) investigación lo más resaltante fue que el trámite de las albaceas debería ser realizado por el notario, de tal manera, ya no será necesario dirigir al ámbito judicial, se relaciona con nuestro tema de investigación, al momento de mencionar que los tramites de las albaceas debería ser de forma rápida y específicamente al momento que renuncian sin necesidad de estar exigiendo una causa justa.

Ahora bien, si bien es cierto que los trabajos de investigación antes citados abordan temas como el albacea y las facilidades que debiera tener en cuanto a su trámite para constitución o renunciar, así como también se abordan temas relacionados a la indemnización y los criterios para determinarlo en ciertos supuesto; sin embargo, no se ha llegado a investigar la posibilidad de renuncia al cargo de albacea, previo pago de un monto indemnizatorio.

Estando a lo mencionado, en la presente tesis se formuló la siguiente pregunta: ¿De qué manera la figura de la indemnización influye en los supuestos de renuncia de albaceas en el Estado peruano?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

En principio, teniendo en cuenta que la investigación tiene un enfoque cualitativo, en donde se analizó respectivamente a la categoría de la indemnización y de los supuestos de renuncia de la albacea, la delimitación espacial será el mismo Perú, es decir, la normativa, doctrina y/o jurisprudencia que se vaya a utilizar será especialmente centrado o contextualizado al caso peruano; y en caso de utilizar derecho comparado, este último fue contextualizado al caso peruano a fin dotar de brindar un visión más amplia de las instituciones que se analizarán.

1.2.2. Delimitación temporal.

Asimismo, de la misma manera, teniendo en cuenta que la presente investigación es de enfoque cualitativo, se tiene que tener en cuenta que el análisis de las categorías anteriormente señaladas se abordaron hasta el año 2022, por lo tanto, este mismo es la delimitación temporal, además, cabe precisar que hasta el momento en la que se realizó la investigación este no ha sufrido ningún cambio normativo.

1.2.3. Delimitación conceptual.

Ahora bien, los conceptos jurídicos que fueron abordados se realizaron desde una perspectiva positivista, esto por cuanto el análisis tanto de la indemnización y de los supuestos de renuncia del cargo de albacea serán puramente dogmáticos, en tal sentido que, se buscará la coherencia o conciliación de ambas categorías e incluso frente al mismo ordenamiento jurídico. Finalmente, se usó la teoría *ius-positivista*, así como la interpretación jurídica positivista.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera la figura de la indemnización influye en los supuestos de renuncia de albaceas en el Estado peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera la figura de la indemnización influye en la renuncia de albaceas por justa causa en el Estado peruano?
- ¿De qué manera la figura de la indemnización influye en la renuncia de albaceas por la razón de no querer serlo en el Estado peruano?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación social.

El presente trabajo de investigación se justifica a nivel social pues, ayudará a que las personas designadas como albaceas en donde aquella en un primer momento hayan aceptado el cargo, puedan renunciar del cargo sin que medie causa justa, en principio porque se entiende que una persona posteriormente recién pueda arrepentirse de aquella decisión pues tal vez recién se da cuenta de la complejidad de la labor o por cualquier motivo -sin que aquel se considere causa justa para renunciar-, **sin embargo**, también se es consciente de que una persona no puede ir en contra de sus actos propios, es decir, la decisión que en un primer fue en un sentido, no puede ser en forma contraria a aquella, es por ello que sugerimos que en estos casos en donde se pretenda renunciar a ser albacea este tenga que pagar la indemnización correspondiente a los sucesores.

1.4.2. Justificación teórica.

La justificación teórica de la presente investigación radica justamente en que se analizará el artículo 785 del Código Civil peruano a fin de identificar si realmente es factible y necesario la incorporación de un supuesto más para la renuncia de los albaceas si este anteriormente ha aceptado tal cargo y que por algún motivo que no calce como causa justa decida retractarse de tal decisión; asimismo, analizar si el caso es positivo, qué debería tomarse en cuenta para determinar el monto indemnizatorio.

1.4.3. Justificación metodológica.

Ahora bien, la justificación a nivel metodológica de la presente investigación radica en que se utilizará como método a la hermenéutica jurídica para analizar tanto a la indemnización como a los supuestos de renuncia del albacea; asimismo, los instrumentos de datos serán tanto la ficha bibliográfica, de resumen y textual para las dos categorías; además, la investigación estará bajo un nivel explicativo, para poder llegar a un análisis de las subcategorías establecidas; finalmente, se utilizó un procesamiento de datos a la argumentación jurídica, para poder teorizar los conceptos. Es por lo anteriormente señalado que se justifica a nivel metodológico la presente investigación.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que la figura de la indemnización influye en los supuestos de renuncia de albaceas en el Estado peruano.

1.5.2. Objetivos específicos

- Identificar la manera en que la figura de la indemnización influye en la renuncia de albaceas por justa causa en el Estado peruano.
- Determinar la manera en que la figura de la indemnización influye en la renuncia de albaceas por la razón de no querer serlo en el Estado peruano.

1.6. Propósito de la investigación.

1.6.1. Hipótesis general.

- La figura de la indemnización influiría de manera positiva en los supuestos de renuncia de albaceas en el Estado peruano

1.6.2. Hipótesis específicas.

- La figura de la indemnización influye de manera negativa en la renuncia de albaceas por justa causa en el Estado peruano.
- La figura de la indemnización influye de manera positiva en la renuncia de albaceas por la razón de no querer serlo en el Estado peruano

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
Indemnización	Definición	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Fundamento			
Renuncia de albaceas	Renuncia de albaceas por justa causa			
	Renuncia de albaceas por la razón de no querer serlo			

La categoría 1: “Indemnización” se ha relacionado con los Categoría 2: “Renuncia de albaceas” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Categoría 1 (Indemnización) + subcategoría 1 (Renuncia de albaceas por justa causa) de la categoría 2.
- **Segunda pregunta específica:** Categoría 1 (Indemnización) + subcategoría 2 (Renuncia de albaceas por razón de no querer serlo) de la categoría 2.

1.7. Propósito de la investigación

El propósito de la investigación reside en poder modificar el artículo 785 del Código Civil peruano, a fin de incorporar dentro de su texto que un albacea puede renunciar a pesar de no mediar causa justa, pero teniendo que pagar un monto indemnizatorio a los sucesores del testador, asimismo, determinar los alcances del *quantum* indemnizatorio, esto por cuanto se quiere determinar si la indemnización solamente abarcará una compensación económica equivalente para pagar a un

nuevo albacea o si aquel pago tendrá que comprender otros conceptos, obviamente teniendo en claro que este es un monto indemnizatorio mas no resarcitorio.

1.8. Importancia de la investigación

La importancia de la investigación radica en que la institución de la albacea tendrá un aporte más, esto por cuanto se llegará a determinar que efectivamente una persona puede renunciar a ser albacea sin mediar causa justa, esto a fin de poder desvincularse del cargo que anteriormente pudo haber aceptado, pero que posteriormente por algún motivo ya no desee serlo.

1.9. Limitaciones de la investigación

Por último, la presente tesis tuvo como limitación la falta de acceso a los expedientes judiciales en donde se pueda analizar la renuncia de un albacea por causa justa, esta falta de acceso se debe principalmente al hermetismo de los jueces y especialistas judiciales, pero es comprensible por la coyuntura actual de la pandemia y de las mismas responsabilidades que sobre aquellos se pueda acarrear en caso de pérdida del expediente o parte de él.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Internacionales.

Como investigación Internacional se tiene la tesis titulada “La indeterminación del daño moral en la legislación ecuatoriana”, por Pérez (2021), sustentada en Ecuador, para optar el título profesional de abogado, por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la cual tuvo como propósito identificar elementos objetivos para la cuantificación del daño moral y por ende una indemnización adecuada, resultado que se relaciona con la presente investigación en torno a la finalidad que persiguen ambas en tanto buscan la determinación de una indemnización acorde a los daños ocasionados, como es en el presente caso ante la existencia de ciertos daños producto del acto realizado por el albacea, planteando así en la citada tesis las siguientes conclusiones:

- El perjuicio moral resulta de cualquier acto u omisión que dañe o afecte los bienes no patriarcales o los atributos morales y espirituales de las personas. En otras palabras, es el sufrimiento de una persona siendo perjudicada por ciertas personas o circunstancias. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el daño psíquico es objeto de normas de responsabilidad civil, pues el acto de resarcir el daño psíquico se reconoce como compensación por sufrimiento físico o psíquico, angustia, humillación o delitos similares.
- El daño psíquico es difícil de determinar porque el bien infringido es inmaterial o no patrimonial, porque el Código Civil no prescribe parámetros ni criterios para determinar el monto de la indemnización, pero permite que el juez decida. Para llenar este vacío legal, diversos precedentes legales han definido ciertos criterios para determinar la existencia de daño moral y, además, la doctrina ha establecido lineamientos que los jueces pueden tomar en cuenta para determinar la compensación económica, incluso si los daños inmateriales no pueden ser cuantificados.
- Los fundamentos de la demanda de daños no monetarios son: 1) El derecho a la autonomía, el derecho a la libre determinación de la acción de daños no monetarios debe ser analizado y valorado por un juez civil. 2) Causas, que son acciones y omisiones que dan lugar a una obligación moral de

indemnizar; 3) Ilegal, esto es, la acción u omisión que causa el daño debe tener carácter ilícito; 4) Gravedad, porque los daños no monetarios deben justificarse por la gravedad; 5) Una relación de causalidad, entre el actor que causa el daño y las consecuencias inmediatas de la mala conducta u omisión del demandado.

- Finalmente, en cuanto a la prueba, la jurisprudencia ha dispuesto que no es necesario probar los sentimientos, la tristeza, el sufrimiento, el dolor, sino únicamente los actos ilícitos que causan el daño moral mencionado anteriormente.

Para finalizar, la presente tesis no posee una metodología aplicable, por tanto, se recomienda ingresar al link de bibliografía correspondiente para contrastar lo mencionado por el tesista.

Otra tesis de ámbito internacional cuyo título es “Incongruencia de la acción de daños y perjuicios y su improcedente indemnización según el código civil ecuatoriano”, por Pérez & Ramírez (2020), publicada en Ecuador, para optar el título profesional de abogado, por la Universidad Técnica de Machala, la cual tuvo como propósito analizar los elementos requeridos en el Código Civil Ecuatoriano para el acceso a la acción de daños y perjuicios, propósito relacionado con nuestra investigación en tanto ambas pretenden establecer requisitos esenciales que conlleven a una adecuada determinación de indemnización en torno a los diversos sucesos que puedan en tanto, se evalúe de manera minuciosa y específica a la cuantificación de una indemnización por la renuncia del albacea, de tal suerte que las conclusiones de mencionado artículo fueron las siguientes:

- El acto de reclamar daños y perjuicios registrado en el derecho ecuatoriano es uno de los más utilizados en nuestra sociedad, pero la falta de conocimiento y aplicación con base en las pretensiones señaladas por el Código Civil y la investigación doctrinaria ha hecho que muchas de estas solicitudes sean negadas por los jueces.
- Para que el daño sea efectivo, debe existir un nexo de causalidad entre el hecho ocurrido y el daño causado para que la decisión del Juez cumpla con lo exigido por la ley, y en los casos, si es producido por el autor, debe

indemnizar inmediatamente, respetando el principio de devolución íntegra mediante la correspondiente compensación económica.

- Y por último, se establece otra alternativa para determinar la resolución de estas acciones de daños y perjuicios, posiblemente mediante la vía alternativa de solución de controversias, donde ambas partes van llegando a un acuerdo específico, expresando su libre voluntad y firmando la escritura correspondiente, la controversia puede ser terminada y puede ser resuelto de una manera que haga que el proceso sea más rápido y eficiente sin demorar más los procedimientos y demorar la toma de decisiones.

Finalmente, la presente investigación se desarrolla bajo el tipo de investigación metodológico de carácter, así también aplicando el método descriptivo, mediante la recolección de información mediante el instrumento de entrevistas.

Otra tesis titulada “La indemnización del daño moral en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales”, por De los Andes (2019), sustentada en Chile, para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, por la Universidad de Chile, la cual tuvo como propósito determinar la definición de daño moral y la forma de resarcimiento del mismo en el ámbito laboral, teniendo en cuenta la tutela de derechos fundamentales, encontrándose relacionado con nuestro tema de investigación en cuanto ambas investigaciones pretenden determinar la cuantificación de la indemnización ante la vulneración de los derechos fundamentales planteando concepciones claras que permitan un adecuado análisis por ende precisión en el quantum indemnizatorio, en base a ello, la mencionada tesis llega a las siguientes conclusiones:

- El acto de reclamar daños y perjuicios registrado en el derecho ecuatoriano es uno de los más utilizados en nuestra sociedad, pero la falta de conocimiento y aplicación con base en las pretensiones señaladas por el Código Civil y la investigación doctrinaria ha hecho que muchas de estas solicitudes sean negadas por los jueces.
- Para que el daño sea efectivo, debe existir un nexo de causalidad entre el hecho ocurrido y el daño causado para que la decisión del Juez cumpla con lo exigido por la ley, y en los casos, si es producido por el autor, debe

indemnizar inmediatamente, respetando el principio de devolución íntegra mediante la correspondiente compensación económica.

- Y por último, se establece otra alternativa para determinar la resolución de estas acciones de daños y perjuicios, posiblemente mediante la vía alternativa de solución de controversias, donde ambas partes van llegando a un acuerdo específico, expresando su libre voluntad y firmando la escritura correspondiente, la controversia puede ser terminada y puede ser resuelto de una manera que haga que el proceso sea más rápido y eficiente sin demorar más los procedimientos y demorar la toma de decisiones.

Para finalizar, la presente investigación no posee la aplicabilidad de una metodología específica, ante ello, recomendamos ingresar al link pertinente establecido en la bibliografía para el contraste correspondiente con lo mencionado por el tesista.

El presente artículo de investigación llevado a cabo por la Universidad de Buenos Aires, del país de Argentina titulada: “El rol del *familiae emptor* en la *mancipatio familiae* (testamento per aes et libram). hipótesis de recepción de esa figura en el derecho sucesorio actual”, investigado por Alvarez (2021), fue publicada en la revista Anuarios de Derecho, el cual, tiene como objetivo mencionar sobre la actuación de el albacea dentro de la legislación Argentina y explica un punto muy importante sobre la renuncia donde señala que después de aceptar el cargo pueden renunciar de forma voluntaria sin necesidad de una causa justa, por ello, se relaciona con nuestro tema de investigación, al mencionar que dentro del ordenamiento jurídico peruano también existe la aplicación de el albacea, pero respecto a la renuncia es necesario una causa justa. De esa manera las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- Menciona que la albacea tiene como antecedente de la figura “*familiae emptor*” del derecho romano y como concepto precisan que es aquella persona nombrada por el testador para que realice la distribución de sus patrimonios hacia sus herederos.
- El albacea y la designación del *familiae* son similares porque ambas instituciones son designadas por el causante mediante el testamento y por

un acto de confianza, para que luego puedan ejecutar la última voluntad del causante con buena fe o también conocida como la fides.

- En Roma la fides fue considerado como un principio y tuvo un alto consideración y respeto, el cual, la población durante su vivencia fue practicando. Asimismo, el principio de la buena fe tuvo una gran importancia, ya que, dirigió el comportamiento social y jurídico en Roma y actualmente sigue continuando como los principales rectores de aquella capital.

Finalmente, el artículo de investigación carece de una metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

El presente artículo de investigación llevado a cabo por la Universidad de Guadalajara , del país de México titulada: “Trámite de la sucesión intestada ante el notario público en este Estado de Jalisco”, investigado por Jiménez (2018), fue publicada en la revista analytics, tiene como objetivo mencionar que la sucesión intestamentaria no puede ser llevada por el notario porque de acuerdo a la legislación de Jalisco tiene que ser sometido primero ante el juez competente porque él será quien declare quienes son los herederos y sobre todo quien será designado como el albacea, todo ello se relaciona con nuestro tema de investigación, al mencionar que el albacea también es elegido mediante el proceso de sucesión, pero en nuestro país por medio de votos primero eligen los herederos. De esa manera, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- De acuerdo al artículo de investigación las sucesiones intestadas deberían ser consideradas dentro de los tramites notariales, con las siguientes formalidades: los herederos deben estar acompañados por dos testigos que señalen el ultimo domicilio del causante, que muestres su registro de actas donde acrediten que son hijos del cujus, así como también presentar el acta de defunción.
- Después de presentar todo el supuesto el notario empezara con el trámite de la sucesión intestada para ello obtendrá toda la información testamentaria y publicara los edictos de ley para luego convocar si existen personas que

también deben ser parte de la herencia y de haberlas el notario les comentara que dicha sucesión fue llevada en su notaria.

- Luego de publicar los edictos el notario hará saber a los interesados y denunciados sobre las personas que tienen derecho a recibir la herencia conforme a ley. Después las partes herederas tendrán que dialogar para nombrar a un albacea de la sucesión para todo ello es necesario la reforma de los artículos 934 al 938 del Código de Procedimientos Civiles, y el artículo 92 de la ley del notariado.

Finalmente, el artículo de investigación carece de una metodología pese estar desarrollada por una estudiante de maestría de derecho, por lo cual, el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

El presente artículo de investigación llevado a cabo por la Universidad de Oriente Santiago de Cuba, del país de Cuba titulada: “Las disposiciones atípicas del testamento y su ejecución en cuba. Especial referencia a la utilidad práctica del albacea”, investigado por Legrá (2018), fue publicada en la revista *Ars Boni Et Aequi*, tiene como objetivo mencionar que la ejecución testamentaria tiene disposiciones atípicas, ya que, la voluntad del testador no solo implica en el ámbito patrimonial sino también elegir a terceras personas para que dé cumplimiento a su testamento porque a veces el causante no tiene mucha confianza en sus herederos, todo ello, se relaciona con nuestro tema de investigación, al precisar que en el marco legal peruano también se lleva a cabo la albacea pero de forma típico del mismo modo la renuncia. De esa manera las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- En el ordenamiento jurídico de Cuba es necesario el perfeccionamiento de las normas civiles y familiares por los hechos que acontecen día a día sobre las sucesiones. Asimismo, sería interesante que en dichos cambios sean por el retorno de algunas figuras históricas para que el marco legal de cuba ya no sea engorroso.
- Menciona que la definición establecida dentro de la legislación de Cuba es insuficiente ante la valoración de las situaciones porque en vez que

especifique a detalle el concepto solo hace mandatos sobre el contenido del testamento.

- Lo mismo sucede con el tema del albaceazgo, ya que, no existe una regulación pertinente donde permita dar solución a los problemas sociales al momento que el causante manifiesta un testamento para sus herederos, ya que, a veces las personas que son parte de la herencia no cumplen con la voluntad del *cujus*.

Finalmente, el artículo de investigación carece de una metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

2.1.2. Nacionales.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada “Determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario, Huancavelica - 2018”, por Rivera (2021), sustentada en la Ciudad de Huancavelica, para optar el título profesional de abogado, por la Universidad Nacional de Huancavelica, la cual tuvo como propósito analizar la existencia de un adecuado quantum indemnizatorio en el Distrito Judicial de Huancavelica en razón al retardo de reconocimiento paterno voluntario del año 2018, objetivo relacionado con nuestra investigación en razón que ambos plantean la búsqueda de un adecuado monto indemnizatorio en concordancia con los elementos que permitan su aplicación y en torno a las circunstancias de los casos específicos como viene a ser la renuncia del albacea, de tal suerte que, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- En la ciudad de Huancavelica existe una gran cantidad en la determinación de quantum indemnizatorio, ello en razón al daño moral causado por el retardo en el reconocimiento paterno voluntario en el año 2018, bajo esa misma línea, teniendo en cuenta el tipo de investigación descriptiva, al comparar los cuestionarios llegamos a la conclusión que existe evidencia empírica de una hipótesis nula y por ende el rechazo a una alterna.
- La función del cuantil de compensación no monetaria ha sido descrita en el Retraso Voluntario de Concientización de los Padres, Huancavelica - 2018. Por tratarse de una encuesta puramente descriptiva, en las Tablas 3, 5 y 7 se

encuentran los valores obtenidos de los cuestionarios aplicados a los peticionarios adscritos al Colegio de Abogados de Huancavelica, la alternativa más relevante es la opción sí para las dos variables estudiadas, por lo que decimos que por Evidencia Empírica se encontró rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alternativa.

- Se ha demostrado las circunstancias que se debe tener en cuenta para determinar el monto del daño psíquico en la demora de la adopción voluntaria, Huancavelica 2018. Por tratarse de una encuesta descriptiva, comparamos de la Tabla 10 los valores obtenidos de los cuestionarios aplicados a los litigantes directamente involucrados de la Barra de Huancavelica, 50 dijo que si y escogió no 2 por lo que decimos que se ha encontrado evidencia empírica para desmentir descartar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis específica en su lugar.

Finalmente, la metodología utilizada en esta tesis se basa fundamentalmente en: delimitación temporal se desarrolla en el año 2018 y delimitación espacial en el distrito, provincia y departamento de Huancavelica, utilizando un nivel de investigación explorativo y descriptivo, teniendo como población a todos los abogados litigantes del Huancavelica y como muestra a 50 abogados litigantes adscritos al Colegio de Abogados de Huancavelica, desarrollo llevado a cabo mediante el recojo de información de encuestas.

Otra tesis titulada “Indemnización del daño a la persona en sede judicial, basada en un baremo”, por Araujo (2019), sustentada en la Ciudad de Cajamarca, para optar el grado académico de Doctor en Ciencias, por la Universidad Nacional de Cajamarca, la cual tuvo como propósito determinar argumentos relacionados con la aplicación del baremo para la fijación de indemnización por daños en sede judicial, encontrándose relacionado con nuestro tema de investigación en tanto que la finalidad de ambas investigaciones buscan alternativas ante la determinación de la indemnización mediante el uso de herramientas e instrumentos que permitan analizar de manera correcta la cuantificación en el proceso de determinar una adecuada indemnización, de tal suerte que las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- El derecho positivo, en cuanto se ocupa de las reglas para la valoración y liquidación de los daños a favor de la persona, plantea problemas no especificados, en razón del principio de equidad, según el cual los autos tipo utilizados para reparar la indemnización, requieren normas o desarrollos específicos, hacen posible su óptima aplicación y eficacia.
- El establecimiento de un sistema de tablas o escalas para la valoración de los daños personales (daño físico y daño psíquico) tiene el potencial de paliar el problema de indeterminación del sistema de regulación, su efecto inmediato será la optimización de los principios de dignidad humana, igualdad ante la ley, la proporcionalidad, la certeza de derecho en la aplicación del derecho objetivo, la previsibilidad de las decisiones y los motivos de control de las decisiones judiciales.
- La escala de la indemnización por daños humanos se basa en el criterio de igualdad absoluta de trato de los afectados, ubicando cualquier indemnización dentro del alcance o plazo de la indemnización estándar, establecida sobre la base de un valor de referencia (UIT), con límites máximos y mínimos, para luego personalizar la compensación a un monto determinado, según argumenten casos concretos del caso.

Finalmente, la presente tesis abarca una metodología de análisis y síntesis, mediante la aplicación de recolección de información mediante fichaje y la observación documental, mediante la comparación de fichas.

Así también, encontramos la tesis titulada “Necesidad de fijar criterios para establecer el quantum indemnizatorio de la reparación por daño moral - Trujillo 2016-2017”, por Abanto (2019), sustentada en la Ciudad de Trujillo, para optar el Título Profesional de Abogado, por la Universidad Cesar Vallejo, la cual tuvo como propósito identificar elementos esenciales para la determinación del quantum indemnizatorio por causal de daño moral, encontrándose relacionado a nuestro tema de investigación en tanto los objetivos pretender dar solución a la problemática de los elementos esenciales en la determinación de indemnización a razón de la renuncia del albacea, llegando así, la citada investigación, a las siguientes conclusiones:

- Se puede verificar que los jueces en la determinación del monto del daño moral, los criterios utilizados son tanto a nivel doctrinal como a nivel individual, ya que existen diferentes posiciones de los jueces para determinar el monto del daño.
- En las sentencias se puede identificar el criterio utilizado por los jueces para determinar el monto de los daños y perjuicios, el proyecto se analiza y es: grado de daño; El nivel de sufrimiento de la víctima; Criterios razonables, proporcionados y justos; Criterios de equidad; Juicio Racional y Criterio de Conciencia.
- De las sentencias de la jurisdicción se desprende que la cantidad estimada por los jueces no es proporcional a la cantidad solicitada por el actor, en tal sentido no cumple una función persuasiva en la reparación del daño sufrido.
- No existe normativamente un estándar legal existente para el daño moral, cada magistrado da una interpretación libre de los criterios enunciados y no tiene elementos o criterios desarrollados en la jurisprudencia para comprender o precisar lo que el estándar establece.

Para finalizar, la metodología utilizada en la tesis consistió en un tipo de investigación aplicada con un diseño descriptivo, teniendo como población a las sentencias emitidas por los juzgados civiles del año 2016 y 2017 en el distrito de La Libertad y como muestra 10 sentencias sobre indemnización por daño moral.

Con esta investigación nacional se tiene la tesis titulada: “Análisis de la regulación del albaceazgo en el Código Civil peruano de 1984, como instrumento para el cumplimiento de las disposiciones testamentarias”, investigado por Calderón (2018) que fue sustentada en Huancayo para optar el título de abogada por la Universidad continental, en esta investigación lo más resaltante fue el análisis sobre el derecho sucesorio, el cual, menciona específicamente sobre la institución jurídica del albaceazgo, este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación al momento de precisar que la institución de el albacea tiene que tener ciertas modificaciones y específicamente en la renuncia, ya que, solo se realiza dicho acto mediante una causa justa y no de forma voluntaria, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- Menciona que la designación de la albacea es dada por el testador, el cual, su nominación debe ser mediante el testamento. Por otro lado, el albaceazgo debe ser obligatorio, ya que, tiene que hacer cumplir todo lo emanado por el testador.
- Menciona que el testador puede designar a varios ejecutores, ya sean, personas naturales o jurídicas para su testamento, el cual, su actuación puede estar hecha de forma conjunta o específica. Asimismo, para que se realice todo lo mencionado existe ciertas reglas, el cual, se encuentran en el Capítulo VI de la presente investigación.
- Se debe señalar sobre los beneficios de la albacea de parte de diferentes operadores jurídicos como: los abogados, los notarios, juez, etc. Por otro lado, también sería importante la reforma del marco legal sobre la albacea.

Finalmente, la presente tesis carece de metodología porque le falta mayor aclaración respecto a lo mencionado, por lo cual, el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo dicho por la tesista es cierto.

Con esta investigación internacional se tiene la tesis titulada: “Intervención del notario respecto al trámite de albacea como asunto no contencioso ”, por Chinchihualpa & Vilchez (2020) sustentada en Lima para optar el título de abogada por la Universidad Cesar Vallejo, en esta investigación lo más resaltante fue que el trámite de las albaceas debería ser realizado por el notario, de tal manera, ya no será necesario dirigir al ámbito judicial, ya que , por mucha carga que tienen se demoran resolver aquellos tramites, por ello, este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación, al momento de mencionar que los tramites de las albaceas debería ser de forma rápida y específicamente al momento que renuncian sin necesidad de estar exigiendo una causa justa, de tal suerte que, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- Se puede determinar con claridad que el sistema judicial peruano tiene muchas deficiencias al momento de resolver los tramites de los procesos y todo ello por la carga procesal que tienen. Entonces como solución se plantea que el tema de la albacea se desarrolle por el asunto no contencioso, ya que, no existe litis y todo ello sería a favor del ámbito judicial porque

tampoco habría carga procesal para los jueces. Asimismo, de acuerdo a la ley 26662 de competencia notarial de asuntos no contenciosos otorga a los notarios resolver asuntos que no existen controversia.

- Menciona que dentro del marco legal la albacea está establecido en dieciocho artículos donde se le otorga funciones como ser la voz del cujus para hacer cumplir todo lo redactado en el testamento. Por otro lado, algunos trámites sucesorios son desarrollados por los notarios, por ello, también la albacea debería ser incluido dentro de aquel ámbito debido a que participa dentro de temas sucesorios.
- Se debería desjudicializar a la albacea y señalar como un asunto no contencioso para que se desarrolle de forma eficiente y con rapidez. Por otro lado, si se considera como lo que se hizo mención sería un gran logro y sobre todo se dejaría de evitar una carga más para los jueces.

Finalmente, la presente tesis tuvo la siguiente metodología: El tipo de estudio fue básico, su diseño de investigación fue fenomenológico, tiene enfoque cualitativo, su método es inductivo, tiene Categorías, subcategorías y matriz de categorización apriorística y por último tuvo como escenario el juzgado de paz letrado de San Juan de Lurigancho.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Indemnización.

2.2.1.1. Definición.

Según la Real Academia Española, la indemnización es definida como una: “compensación económica destinada a reparar, garantizando su indemnidad, al afectado por la privación de un bien o derecho, por un perjuicio provocado por un tercero o por un gasto en que ha incurrido por razón ajena a su voluntad”. Es decir, aquella compensación que tiene como finalidad reparar algún daño causado hacia una determinada persona, en tanto pretende garantizar su indemnidad.

Bajo esa misma línea de ideas teniendo en cuenta las características que forman parte del concepto de indemnización, traemos a colación a lo mencionado por el autor Osterling (2005), quien menciona que la indemnización viene a ser “la suma de dinero que recibe la víctima después de haber sufrido un perjuicio o un daño. Por un lado, cierto sector establece que posee carácter resarcitorio; y por el

otro, se sostiene que es de carácter punitivo o sancionatorio” (p. 94). Es decir, ante la finalidad de la figura que vendría a ser la entrega del dinero a la víctima, esta entrega según el autor puede configurar dos finalidades, posiciones que son respaldados por diversos sectores doctrinarios, sin embargo, coinciden en la determinación de un monto dinerario que se le hace entrega a la víctima a razón del daño o perjuicio causado.

2.2.1.2. Diferencias entre indemnización y resarcimiento.

Habiendo desarrollado de manera sucinta el contenido de la indemnización, es pertinente citar el Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación N° 4664-2010, emitida el 18 de marzo del año 2011 en la ciudad de Puno, contenido que será desarrollado de manera clara en líneas posteriores algunas diferencias precisas entre indemnización y resarcimiento.

Dentro de su contenido plantear que la obligación indemnizatoria que posee uno de los cónyuges sobre el otro a fin de que este último pueda recibir alimentos por haber sido perjudicado por la separación de hecho o el divorcio tiene la finalidad no de resarcir daños, sino el poder **restablecer el desequilibrio económico producto del divorcio.**

Así también, es necesario citar lo mencionado en el fundamento 54 de la sentencia donde de forma expresa se establece: “la finalidad de la obligación legal del segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil no es resarcir, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial”, así también lo desarrollado en su fundamento 64 donde sostiene que: “la corrección de esta desigualdad o desequilibrio se establece relacionando la situación material de uno de los cónyuges con la del otro y, al mismo tiempo, de la comparación de la situación resultante del cónyuge perjudicado con la que tenía durante el matrimonio”.

Sin embargo, lo desarrollado líneas anteriores hace referencia al tipo razonamiento que optó la Corte Suprema respecto **al carácter indemnizatorio** que posee el artículo 345° - A del Código Civil, sin embargo, en el desarrollo posterior a lo esgrimido en la sentencia, ocurre de manera incoherente poner en práctica algunos elementos de la responsabilidad civil, paradójicamente como base para la

determinación del *quantum* indemnizatorio, hechos tomados en cuenta desde un supuesto de resarcimiento.

Ante ello, la sentencia a nuestro parecer está en una contradicción constante, tal es el caso de los fundamentos 59 y 61, donde en el 59 se desarrolla acerca de la aplicación de la relación de causalidad entre el daño causado con la separación de hecho y con el divorcio, y luego en el 61 hace referencia a la necesidad del análisis del dolo y la culpa para determinar los daños producidos, como se puede observar, curiosamente para analizar el *quantum* de la indemnización se debe utilizar los elemento: nexa causal y el daño.

Ahora bien, para entender de manera clara, traemos a colación lo mencionado por el autor Morales (2011) quien hace mención que: “no hay duda que tanto los conceptos de carácter reparador, indemnización, relación de causalidad, culpa y dolo corresponden a la teoría de la responsabilidad civil para asignar derechos de resarcimiento y no derechos indemnizatorios” (p. 195). Esto nos quiere decir que, si nos referimos a las normativas legales en el caso desarrollado abarcaríamos **únicamente a la indemnización** y no al resarcimiento, ante ello no se deberían analizar los elementos del resarcimiento si se pretende la aplicación del primero, pero como se ha advertido en líneas superiores, todavía existe un poco de oscuridad en el tratamiento sobre los conceptos de indemnización y resarcimiento.

2.2.1.2.1. Orden Funcional.

La indemnización se encuentra destinada a eliminar o controlar el aumento desmesurado de un derecho patriarcal en perjuicio de otro, cuando se trate únicamente de una compensación general; cumpliendo así la función de reequilibrio o reintegración (Alfaro, 2011, p. 72).

Esto nos quiere decir que, la finalidad de la indemnización radica en la regulación del acrecentamiento de los perjuicios generados en torno a un determinado caso, esto mediante el cumplimiento de una compensación destinada a reparar los daños causados inicialmente por una de las partes.

A diferencia de indemnización, tenemos al resarcimiento, este a ser considerado también un remedio alternativo muchas veces es confundido con la indemnización, sin embargo, este posee una diferente finalidad, encontrándose ésta

dividida en dos: en primer lugar, el punto consistente en restaurar el patrimonio que inicialmente fue lesionado y en segundo lugar en restaurar la situación inicial, es decir restablecer a la situación previa al daño causado.

2.2.1.2.2. Orden Estructural.

Para la determinación y el desarrollo del orden estructural de la indemnización es necesario traer a colación ciertos elementos que, según el autor Fernández (2007, pp. 154-158) son vitales en el desarrollo del presente tema, por tanto, serán explicadas de forma resumida:

A. Fundamento.

En cuanto al fundamento de la indemnización este no se encuentra definida como aquella reacción inmediata al daño, es decir, ante la actuación de un determinado perjuicio o daño a una determinada persona por la realización de un acto, este remedio no es de aplicación inmediata.

A diferencia de la indemnización, cuando nos referimos al resarcimiento es si tiene una actuación inmediata, es decir, ante la vulneración causada a una de las partes en un determinado caso, se aplica de forma inmediata el resarcimiento para reparar el daño que se ha causado.

B. Punto de Origen.

Cuando nos referimos al punto de origen nos remontamos al nacimiento de la indemnización en una determinada situación, es decir, a partir de qué momento podríamos encontrarnos frente a la necesidad de la aplicación de la indemnización, en tanto, este origen radica en la norma jurídica, es decir en el supuesto de hecho de un determinado caso y situación.

Ahora bien, en tanto a lo relacionado con el contenido del Tercer Pleno Casatorio, entendemos que el origen de la indemnización desde el punto de vista legal se plantea desde tres puntos esenciales, primero acerca del fundamento de la indemnización donde el cónyuge perjudicado no debe ser considerado como un hecho de responsabilidad civil, sino que tiene un carácter de solidaridad familiar, segundo acerca del elemento objetivo, respecto al perjuicio ocasionado ante el ruptura del matrimonio, y tercero nace ante el desbalance, es decir que tiene la finalidad de indemnizar al perjudicado para imponer la equidad.

Por tanto, entendemos que la indemnización viene a configurar aquella compensación, esta de fuente legal, que se determina a causa de un daño producido y que este se encuentre regulado en nuestro ordenamiento jurídico y por tanto sea de aplicación a la normativa vigente.

Ahora bien, cuando nos referimos al resarcimiento el origen ya no vendría a configurarse en la norma jurídica como es el caso de la indemnización, sino que su origen radicaría en un hecho aquiliano, esto nos quiere decir que el resarcimiento básicamente se refiere a aquella compensación sobre la que debe hacerse cargo una determinada persona en relación a los actos que este pudo realizar que produjo un daño o perjuicio a otra persona, siempre y cuando se haya demostrado que existe la presencia los elementos que configuran a la responsabilidad civil.

C. Criterios de procedencia.

Al analizar la aplicación de la indemnización como un remedio recurrimos a la equidad, es decir, a una aplicación equitativa de la indemnización en tanto sea necesario según las circunstancias existentes en cada determinado hecho respecto a las causas y consecuencias que generaron la aplicación de la indemnización.

Sin embargo, cuando nos referimos a la aplicación del resarcimiento, ello a diferencia de la anterior necesita incurrir en los criterios de imputación tanto objetivos como subjetivos para de esa manera analizar el daño imputado a un individuo y en torno a las conclusiones a las que se arribó determinar qué tipo de remedio en torno al resarcimiento es el más adecuado para su posterior aplicación.

2.2.1.2.3. Orden consecucional.

Para el desarrollo del orden consecucional y por ende el análisis de sus elementos, es necesario traer a colación ciertos conceptos que, según el autor Taboada (2013, pp. 87-93) son vitales en el desarrollo del presente elemento, por tanto, serán explicadas de forma sustancial:

A. Cuantía.

Cuando nos referimos a la cuantía dineraria de la indemnización esta no se encuentra relacionada específicamente adecuada al daño, es decir que prescinde de este elemento para su determinación, en tanto, este puede establecerse hasta en una proporción menor al daño causado.

Sin embargo, cuando analizamos la cuantía en la obligación resarcitoria este se encuentra exclusivamente relacionada al daño causado, es decir que la función primordial del acto resarcitorio viene a configurar el resarcimiento del daño relativo a la intensidad producida por la misma.

B. Remedios aplicables.

Al referirnos a la obligación indemnizatoria, este se determina específicamente en una compensación dineraria como indemnización por los daños producidos a causa de un determinado acto, es decir, ante la existencia de un menoscabo producido, la indemnización tan solo abarcaría elementos económicos, por tanto, solo se hablaría del dinero.

Por otro lado, cuando nos referimos a la obligación resarcitoria este a diferencia de la obligación indemnizatoria se puede determinar no solo en una compensación dineraria, sino que también puede expresarse en otros puntos, como por ejemplo, en primer lugar tenemos a la reparación por equivalente que consiste en la restitución económica inicial, es decir el pago equivalente al daño que fue producido o por otro lado la reintegración en forma específica, esto nos quiere decir que se producirá la restitución material de los bienes que fueron objeto de los daños.

2.2.1.3. Tipos de indemnización.

Habiendo desarrollado de manera sucinta el contenido de la indemnización, es pertinente citar el Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación N° 4664-2010, emitida el 18 de marzo del año 2011 en la ciudad de Puno, contenido que será desarrollado de manera clara en líneas posteriores:

2.2.1.3.1. La indemnización justipreciada por expropiación.

Cuando nos referimos a este tipo de indemnización, hacemos referencia a aquel caso donde a una determinada persona se le despoja de su propiedad cuando se tiene causas de interés nacional o seguridad pública, esto nos quiere decir que, el acto se llevó a cabo con dominio del Estado, en tanto se desarrolla por ley y teniendo en cuenta preceptos nacionales para el desarrollo colectivo y la satisfacción de necesidades colectivas.

Por ende, ante este determinado acto se procede a la realización del pago de una indemnización justiprecia, es decir que la compensación dineraria debe estar acorde a los daños producidos por el hecho inicial, en tanto cuando nos referimos a

este tipo en específico entendemos a esta compensación como el remedio ante la pérdida existente o a la limitación de un determinado derecho respecto al contenido de la ley.

Este tipo de indemnización se desarrolla dentro del contenido del Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, transferencias de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, en su artículo 4.5, donde de forma textual menciona: “Expropiación: es la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio, conforme al artículo 70° de la Constitución Política del Perú y las reglas establecidas en el presente Decreto Legislativo.”

Para ello brindaremos el siguiente ejemplo: Juan tiene una casa cerca de una avenida, y el Gobierno Local, cree conveniente abrir una calle, sin embargo, en los planos se encuentra la vivienda de Juan, ante ello, y con los fundamentos que menciona el gobierno local de la necesidad pública existente deciden expropiar su propiedad, previamente a ello entregándole una compensación dineraria como indemnización justipreciada a cauda del perjuicio ocasionado.

2.2.1.3.2. La indemnización por conjurar peligros actuales o inminentes.

Para el desarrollo específico de este tipo de indemnización, es necesario precisar que diversos autores refieren que este tipo debe ser inaplicado o si es posible el caso debe ser derogado, ello en base a que causa contrariedad con la normativa existente en nuestro ordenamiento jurídico respecto a la responsabilidad civil, específicamente a los estipulado por el artículo 1971° del Código Civil, este artículo hace mención que al encontrarnos frente a un daño que, en torno a los elementos y a las reglas dictadas por la responsabilidad civil, no será posible de resarcimiento ello en base a que se configuraría un supuesto de estado de necesidad,

sin embargo, por otro lado tenemos a lo estipulado por el artículo 959° del mismo texto legal donde se menciona acerca de una compensación dineraria, es decir, acerca de una indemnización al referirnos al sacrificio que realiza un individuo ante el interés de una tercera persona.

Para ello brindaremos el siguiente ejemplo: María tiene una vivienda a lado de Fernanda, esta última decide realizar diversas actividades concernientes a la mejora de los que posee, ante ello, de cierta manera María observa que está produciendo daños a su propiedad, ante esta situación y al término de las actividades Fernanda decide brindar una compensación dineraria a María ello en razón a los daños que produjo en su propiedad con las realización de sus actividades, y por ende, cumplió con el pago de la indemnización correspondiente.

2.2.1.3.3. La indemnización en los seguros particulares.

Para el desarrollo de este tipo de indemnización es menester tener en cuenta que el monto de compensación dineraria por concepto de indemnización debe encontrarse estipulado dentro de un terminado contrato de forma ex ante, ante ello entendemos que este tipo específicamente tiene la finalidad de respetar lo estipulado por el contenido de un contrato más no por compensar el daño causado, es decir, obedece al contenido del contrato aun cuando el quantum indemnizatorio no cubra con la magnitud del daño causado, por ende la cuantificación de la compensación no correspondería en equidad con los daños producidos en el acto.

Este tipo de indemnización se encuentra desarrollado por la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro, estipulado en el artículo 1°, donde de forma expresa menciona: “El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar dentro de los límites pactados el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.”

Para ello mencionaremos el siguiente ejemplo: José adquiere un seguro vehicular en caso tenga un accidente de tránsito con su vehículo, cierta mañana cuando se dirigía a casa de sus tías al otro lado de la ciudad, tiene un accidente con otro automóvil que venía a gran velocidad, ante ello, se producen graves daños a su vehículo, sin embargo, como José había adquirido inicialmente un seguro vehicular

será indemnizado por los daños producidos en el accidente abarcando las pautas y consideraciones que fueron establecidas dentro de su contrato.

2.2.1.3.4. La indemnización por ruptura de los esponsales.

Ahora bien, al referirnos a este mal llamado tipo de indemnización, a diferencia de los anteriores, es pertinente utilizar el término ruptura, ello en torno a que no nos encontraríamos frente a una obligación, esto en base a que nos encontraríamos fuera de la esfera de la responsabilidad civil, en tanto, esta ruptura vendría a configurar como la aplicación y el ejercicio de un determinado derecho y por ende no configuraría un elemento o supuesto de responsabilidad civil.

Ahora bien, al desarrollar e ingresar a la esfera de la responsabilidad aquiliana, entendemos la existencia de diversas fronteras que determinan que no existe algo después del resarcimiento, es decir, si un determinado caso un individuo causa un daño a otro individuo cruzando la frontera, este no puede ser responsable civilmente por el daño causado, en tanto no se estaría configurando un supuesto de resarcimiento, sino tan solo el ejercicio regular de un determinado derecho (Morales, 2011, p. 235).

2.2.1.3.5. La indemnización al cónyuge perjudicado por la separación de hecho.

Si bien el contenido de este tipo de indemnización se encuentra estipulado por el artículo 345° del Código Civil, elemento incorporado por la Ley N° 27495 el 07 de julio del año 2001, siendo este, materia de críticas y contradicciones respecto al contenido doctrinal y jurisprudencial, en tanto la interpretación de su contenido es diversa, por ello según el análisis de la casación se determina que la obligación indemnizatoria de este tipo no radica en resarcir los daños producidos por un determinado acto, sino por el contrario, en equilibrar las desigualdades existentes en el ámbito económico producto de la separación (Alfaro, 2011, p. 97).

Este tipo de indemnización se encuentra tipificado en el artículo 345-A° del Código Civil, segundo párrafo donde de forma expresa menciona: “El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la

sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.”

Para ello, mencionaremos el siguiente ejemplo: Andrea y Carlos deciden separarse en razón de una infidelidad por parte de Carlos, ante ello, después de la separación de ambos, Andrea resulta bastante perjudicada ante dicha separación, ante ello, se dirige al juez para iniciar el proceso de indemnización por los daños que le fueron causados, ante el análisis y la consecuente realización del caso el juez decide señala un monto establecido para que Carlos pueda indemnizar a Andrea por los perjuicios ocasionados.

2.2.1.4. Consecuencias prácticas.

Para la determinación y el desarrollo de este punto, es necesario traer a colación ciertos elementos que, según el autor Ramírez (2016, pp. 315-321) son vitales en el presente tema, por tanto, serán explicadas de forma resumida:

2.2.1.4.1. Materia procesal.

Ahora bien, cuando nos referimos a la materia procesal de estos casos, entendemos que aquella sentencia dictada por un juez que establece una indemnización contendrá una naturaleza constitutiva, y, a diferencia de esta, cuando el contenido de la sentencia emita y otorgue el resarcimiento poseerá una naturaleza declarativa.

Para ello, es indispensable señalar que la forma procesal de la aplicación de la indemnización tendrá diversas variantes en torno al tipo de indemnización que se pretende aplicar, sin embargo, siempre se tiene que cumplir con los elementos esenciales para la determinación del quantum indemnizatorio. Por ejemplo, cuando nos referimos a la indemnización por contrato de seguros, este se determina en torno a los elementos y cláusulas estipuladas inicialmente en el contrato, es decir, no se pueden aplicar otros elementos que fueron consignados desde un inicio.

2.2.1.4.2. Plazo prescriptorio.

Al referirnos a los plazos de prescripción teniendo en cuenta la responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual, estos poseen un plazo claro y determinado en el ordenamiento jurídico, siendo el primero de 10 años y el segundo de 2 años.

Sin embargo, cuando nos referimos al plazo prescriptivo de la indemnización no poseemos información clara, y ante ello surgen diversas dudas y posiciones, es por eso que diversos autores sostienen la naturaleza de la imprescriptibilidad de la indemnización en tanto no se encuentra estipulada de forma expresa en el ordenamiento jurídico, y, por otro lado, otro grupo de autores contemplan la aplicación de analogía en el plazo de prescripción en torno a la responsabilidad extracontractual.

2.2.1.4.3. Nivel tributario.

Ahora bien, cuando analizamos la indemnización partiendo desde el ámbito tributario, es menester señalar que los contenidos de los impuestos de renta fueron desarrollados únicamente en torno al concepto de resarcimiento, utilizando vagamente la indemnización asegurativa, en tanto no posee conceptos ni fragmentos referidos a supuestos de indemnización en torno a las leyes laborales o despidos arbitrarios que en la realidad se observan con gran frecuencia.

2.2.1.5. Aspectos generales de la responsabilidad civil.

Ahora bien, para el desarrollo de la presente investigación es necesaria la determinación del concepto de responsabilidad civil, donde para ello citaremos al autor Espinoza (2006) quien menciona que viene a ser “la obligación que se le impone a quien causo daño en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria o en una prestación de hacer o de no hacer” (p. 56). Es decir, la responsabilidad civil viene a configurar la obligación adquirida por un individuo a causa del daño causado por este hacia un tercero, existiendo así la obligación de una prestación.

2.2.1.5.1. Origen.

Para la determinación y el desarrollo del origen de la responsabilidad civil, es menester traer a colación ciertos conceptos que, según el autor León (2007, pp. 61-67) son vitales en el desarrollo y contenido del presente tema, por tanto, se explicarán de forma resumida y didáctica:

2.2.1.5.2. Responsabilidad civil contractual.

La responsabilidad civil contractual, como su propio nombre lo menciona, crea y origina una sanción a cualquiera de las partes contratantes siempre y cuando

una de estas no cumpla con sus obligaciones, generando de esa manera daños y perjuicios a la parte que si cumplió con sus obligaciones.

2.2.1.5.3. Responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, a diferencia de la anterior, este viene a configurar un tema más amplio en tanto incluye indemnizaciones de diversos aspectos tales como daños o perjuicios sobre accidentes de tránsito y otros que aun sin la existencia de algún contrato adquiere la obligación de resarcir a la persona por los daños causados.

2.2.1.5.4. Daños y perjuicios.

Cuando nos referimos a los daños y perjuicios existen un sinnúmero de concepciones que pueden describir el contenido y a lo que se refieren, sin embargo, traemos a colación lo mencionado por la Real Academia de la Lengua Española, quien menciona de forma precisa que: “daños son menoscabos que sufre una persona en su integridad, su patrimonio o bienes, los perjuicios son ganancias lícitas que se dejan de obtener, o gastos que ocasiona un acto o la omisión de este por parte de otra persona”. Es decir, tanto los daños como los perjuicios son consecuencias negativas a causa de un hecho y que ante la existencia de estos es indispensable que un individuo adquiera la responsabilidad y por ende pueda resarcir el daño causado.

Bajo esa misma línea de ideas, traemos a colación lo mencionado por el autor Mariño (2007), quien refiere que el daño viene a ser: “perjuicio o menoscabo que sufre la víctima, el cual puede ser de carácter patrimonial (afectación) o personal. Esto significa que el daño tiene como una de sus exigencias que se deba y pueda probar por la víctima” (p. 59). Ante ello, entendemos como daños a aquellas afectaciones y menoscabos que fueron producto de diversos actos tanto en ámbito personal como en el ámbito patrimonial, es decir, en torno a los bienes afectados de un determinado individuo, así también, es necesario precisar que para poder solicitar una indemnización o resarcimiento por el daño, es indispensable que se pruebe la existencia del mencionado daño, y ante ello, en torno a las gravedad y a las circunstancias se determinará la aplicación de cualquiera de ellos.

A. Clasificación de los daños.

Para la determinación y el desarrollo de la clasificación de los daños, es menester traer a colación ciertos conceptos que, según el autor Morales (2011, pp.

185-191) son vitales en el desarrollo y contenido del presente tema, por tanto, serán explicadas de forma sustancial:

A.1. Daños Patrimoniales.

Ahora bien, cuando nos referimos a los daños patrimoniales, es necesario precisar que este a su vez tiene una clasificación, en tanto es imprescindible su desarrollo:

- (a) **Daño Emergente:** El daño emergente hace referencia a aquella perdida que es realizada de forma inmediata ante la actuación del hecho antijurídico, que este a su vez deriva de forma directa, siendo considerada como aquella perdida efectiva y real producida tras una lesión.

Por ejemplo: Juan se encontraba manejando su auto cumpliendo y respetando las reglas de tránsito, cuando de pronto Andrés incumpliendo las normativas y en excesiva velocidad impacta contra el auto de Juan, causando daños materiales en su vehículo, en el presente ejemplo el daño emergente vendría a configurar aquel gasto que se producirá en la reparación del vehículo o en el caso de que no pueda ser reparado en el precio de la reposición del vehículo.

- (b) **Lucro Cesante:** Ahora bien, cuando nos referimos al lucro cesante, este viene a configurar aquella perdida de ganancia que deja de ser obtenida a consecuencia del acto producido y por ende del daño sufrido, es decir, ante la pérdida de ingresos producto de la inactividad producida por los daños causados.

Por ejemplo, ante la misma casuista determinada líneas anteriores, si Juan con el vehículo que conducía percibía ingresos por el traslado de personas o bienes, ante la lesión sufrida este no podrá realizar con normalidad sus actividades y ende perderá ingresos y ganancias que normalmente adquiriría.

- (c) **Pérdida de oportunidades:** Cuando nos referimos a la pérdida de oportunidades, como su propio nombre lo describe, hace alusión a aquellas oportunidades que son perdidas a causa de la lesión.

Por ejemplo: teniendo en cuenta lo antes citado, nos ponemos en el caso que Juan habría adquirido un contrato para ingresar a laborar con su vehículo en la mina y a consecuencia del accidente se perdería de esa oportunidad.

- (d) Incapacidad sobreviniente: La incapacidad sobreviniente hace referencia a las consecuencias físicas que puede adquirir la persona que fue lesionada a causa de los actos de un tercero.

Continuando con el ejemplo antes citado, vendría a ser aquellas secuelas adquiridas por Juan a causa del accidente que tuvo, tales como imposibilidad de caminar, sordera, pérdida de la memoria, pérdida de alguna extremidad, etc.

A.2. Daños extra patrimoniales.

Ahora bien, cuando nos referimos a los daños extra patrimoniales, es necesario precisar que este a su vez tiene una clasificación, en tanto es imprescindible su desarrollo, por tanto, será desarrollada a continuación:

- (a) Daños Corporales: Cuando nos referimos a los daños corporales entendemos que vienen a ser lesiones producidas a la salud o a la integridad física de una persona, a causa del acto o los actos producida por otra.
- (b) Daño Moral: Ahora bien, al referirnos acerca del daño moral, es imprescindible traer a colación lo mencionado por el autor Díez-Picazo (2000) quien menciona que: el denominado daño moral debe reducirse al sufrimiento o perturbación de carácter psicofísico en el ámbito de la persona. El daño moral es la lesión a los sentimientos del hombre que por su espiritualidad no son susceptibles de una valoración económica” (p. 54). Es decir, el daño moral viene a configurar aquella lesión producida hacia una determinada persona respecto a su espiritualidad y moral, afectando su dignidad, reputación u honor.

2.2.2. Artículo 785 del código civil (Renuncia del albacea).

2.2.2.1 Aspectos generales.

2.2.2.1.1 Derecho de sucesión.

El presente tema, dentro del derecho romano se define como aquella transmisión de derechos y deberes que sobreviven a pesar de la muerte del causante, el cual, tiene la peculiaridad de ser liberal e individualista y se obtuvo dicho concepto después de extinguirse la restricción del *testamento calitis comitis* en el siglo III. El testamento mencionado era entregado ante los comicios (asambleas romanas), el cual, solo eran citados dos veces al año para que los testadores romanos expresen frente a todos los ciudadanos dentro de aquel lugar quienes serán sus sucesores y sobre la repartición de sus bienes, pero luego hubo un cambio y los

romanos lograron gozar libremente la disposición de sus bienes en un testamento (Jaramillo, s/a, pp. 139-140).

Ahora bien, después de mencionar una pequeña reseña del derecho romano es importante nombrar el artículo 660 del Código Civil donde menciona que el derecho de sucesión se produce desde la muerte del causante y sus bienes, derechos y obligaciones que tuvo en vida es transmitida hacia sus sucesores.

El derecho de sucesión o también conocido como derecho hereditario se encuentra regulado dentro del derecho civil y surte efectos cuando existe la *mortis causa*, es decir, por causa de muerte, por ello, el autor Arias (2021) lo define como:

(...) Conjunto de normas, que regulan el destino que ha de darse a las relaciones jurídicas de una persona física cuando esta muere, y rige también la creación de relaciones jurídicas nuevas, cuyo surgir estaba subordinado a la muerte de dicha persona.

Entonces se entiende como derecho de sucesión al conjunto de normas, el cual, se produce por medio de la *mortis causa*. Después de ello existe nuevas relaciones jurídicas entre los herederos (c.p. Crauchuk & Yacante, p.3).

Respecto a este tema, la doctrina española es semejante a nuestro ordenamiento jurídico porque también menciona que el derecho de sucesión es conocido como el derecho hereditario y se encuentra dentro del ámbito del derecho privado, el cual, recién se produce relaciones jurídicas cuando el causante se encuentre muerto (Acedo, 2014, p.20).

2.2.2.1.2. Clases de sucesión.

A. Sucesión testamentaria.

En primer lugar, se entiende que la sucesión testamentaria es un acto personalísimo porque el causante va otorgar de forma voluntaria sus bienes y derechos a sus herederos, el cual, va a surtir efecto después de su muerte. Asimismo, es importante señalar que dentro de dicha sucesión se encuentra el principio de autonomía de la voluntad y el acto solemne. La autonomía de voluntad se refiere cuando el causante va otorgar sus bienes sin ninguna presión y el acto solemne es cuando el testador cumple de acuerdo a las exigencias que establece la ley para que se actúe de forma adecuada como por ejemplo el artículo 695 del código civil menciona que las formalidades testamentarias en primer lugar deben ser de forma

escrita, en segundo lugar se debe consignar la fecha de entrega y por último el nombre del sucesor junto a su firma o lo previsto por el artículo 697(Díaz, 2021, p.15).

Por otro lado, la sucesión testamentaria también es conocida como *Testamentum est voluntatis nostrae iusta sententia de eo, quod quis post mortem suam fieri velit*, el cual, significa que el testamento es la expresión voluntaria de la persona que va otorgar su herencia a sus herederos y sobre todo que mediante ello va manifestar todo lo que quiere que se cumpla después de su muerte (Díaz, 2021, p.16).

Entonces se debe entender que la sucesión testamentaria es un acto jurídico porque interviene la manifestación de voluntad del *cujus* (fallecido). Asimismo, todo ello se realiza dentro de un testamento de acuerdo a las exigencias y formalidades que establece la ley para que sus herederos después de su muerte cumplan con lo dispuesto (Ríos, 2021, p.23).

Ahora bien, Olavarría (2020, p. 98) comenta respecto al artículo 687 del Código Civil que la sucesión testamentaria no lo puede realizar cualquier persona, ya que, existe restricciones para algunos individuos como, por ejemplo: El inciso número 1 señala que los menores de edad no pueden testar porque aún les falta madurez y están bajo representación de sus padres. El inciso numeral 2 menciona que los toxicómanos, ebrios habituales y personas que se encuentran en coma tampoco pueden realizar ningún testamento porque su propio estado les limita actuar de forma voluntaria como por ejemplo los toxicómanos son personas adictas a las drogas y no tienen noción de sí mismo, ya que, no viven en la realidad lo mismo sucede con los ebrios habituales la diferencia es que ellos beben mucho alcohol y las personas en coma no tienen ningún conocimiento por lesiones en la cabeza.

En el artículo 687 precisa sobre las personas que están impedidas a otorgar un testamento. Asimismo, los notarios que son parte de la masa hereditaria no pueden recibir el testamento según el artículo 688 del Código Civil. A todo ello, Lohmann (2020, p.103) manifiesta que este artículo no señala sobre la incapacidad sino sobre las prohibiciones dentro del marco legal como, por ejemplo: el

impedimento es para las personas del cuarto grado de consanguinidad, es decir, para los primos y respecto al segundo de afinidad es para los cuñados.

En cuanto al artículo 689, el cual, también pertenece dentro de la sucesión testamentaria establece que las respectivas modalidades de un acto jurídico se aplican dentro del testamento como: El cargo, plazo y condición. El primero se basa sobre las decisiones que toma el *cujus* de forma libre al momento de redactar el testamento para su designación de su patrimonio, el segundo es cumplir el plazo que se pactó el testador y el último es la condición, el cual, son los acontecimientos que van a surgir para otorgar lo que está en el testamento.

Para finalizar se tiene el artículo 690 del Código Civil sobre el carácter personal y voluntario del acto testamentario, el cual, Lohmann (2020, p. 117) menciona es cuando el testador de forma libre expresa su última voluntad o por medio de un tercero haga valer lo que va a transmitir en su testamento todo ello antes de su muerte para que luego se realice partición de sus bienes hacia sus herederos.

B. Sucesión intestada.

El autor Turiel (2020, p. 66) menciona que la sucesión intestada es cuando el causante antes de morir no dejó ningún testamento para la repartición de su patrimonio hacia sus herederos, por ello, dicho acto consta después en un proceso judicial para hacer la petición de herencia. Por otro lado, la doctrina precisa que la sucesión intestada es por la muerte del causante cuando que no dejó ningún documento donde acredite su manifestación de voluntad sobre sus bienes.

Por otro lado, la sucesión intestada es considera como un proceso que el causante después de su muerte va a transmitir a sus herederos como a sus hijos, su esposa, sus tíos, abuelos, hermanos, ente otros, los bienes que tiene a su posición, obligaciones y derechos. Asimismo, todo ello se llevará a cabo en el juzgado competente en este caso es en la paz letrada del último domicilio del *cujus*. Todo ello sucede cuando no hay ningún testamento (Lorenzo, 2020, p.11).

La maestra Bustamante (2020, p. 455) comenta sobre la herencia legal, el cual, está establecido en el artículo 815 del Código Civil precisando lo siguiente:

La sucesión intestada se caracteriza por ser una sucesión universal, pues en ella solo existen herederos legales que pueden recibir todo o una parte

alícuota de la herencia, dependiendo de si concurren con otros herederos legales. En la sucesión testamentaria en cambio puede coexistir la sucesión a título universal al haber designación de herederos ya sean estos herederos forzosos, o voluntarios (...).

Se entiende que la sucesión intestada es de forma universal porque solo existen los herederos legales, el cual, ellos son los que van a recibir parte o total de la herencia, pero también depende de que no se pronuncien otros herederos en cambio en la sucesión testamentaria ya se designa la partición de los bienes a los herederos.

B.1. Sucesión de descendientes.

El Código Civil en el artículo 818 precisa que la sucesión de descendientes está dada para todos los hijos del causante sin discriminación alguno, ya que, no importa si son matrimoniales o extramatrimoniales solo es necesario e importante que deben estar reconocidos, ya sea, de forma voluntaria o mediante una sentencia. Asimismo, la herencia también es reconocida hacia los hijos que son adoptados porque ellos también son legalmente hijos del *cujus*.

Ahora bien, dentro de la sucesión intestada también es necesario mencionar el artículo 6 de la Constitución Política Del Perú porque nos precisa sobre la igualdad de deberes y derechos que tienen los descendientes.

Por último, es importante mencionar sobre los herederos descendientes, el cual, llega a ser todas las personas que tienen lazos consanguíneos con el causante, por lo tanto, son aquellos que tienen el derecho de heredar sin restricción alguno. Asimismo, ellos por orden sucesorio son primeros quienes deben estar en la lista para la herencia del *cujus* (Paredes, 2018, p.39).

B.2. Sucesión de ascendientes.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 820 del código civil precisa sobre la sucesión de ascendientes, el cual, está dada para los padres siempre y cuando no existan los hijos del causante y solo se designa la herencia a uno de los padres si en caso el otro está muerto.

Según Ferrero (2020, p. 477) comenta que el código de Napoleón de acuerdo a la línea colateral y línea ascendente divide la sucesión de forma igualitaria, es

decir, que la herencia está dada para los parientes maternos y maternos a diferencia de nuestro actual Código Civil, el cual, en el anterior párrafo se comenta.

B.3. Sucesión del cónyuge.

De acuerdo al artículo 822 del Código Civil menciona sobre la sucesión del cónyuge, el cual, se entiende como el lazo matrimonial que tuvo el causante con su pareja. Ahora bien, dentro de este artículo precisa que la cónyuge hereda una parte igual que le corresponde a un hijo.

Según el autor Ferrero (2020, p. 479) comenta que en la época del derecho romano y luego en la edad media el conyugue era solo el viudo, pero no era considerado dentro de la masa hereditaria. Después de un procedimiento jurídico y sobre todo en el Código De Napoleón en su artículo 767 el cónyuge recién fue también aceptado como heredero del *cujus*. Luego en nuestro ordenamiento jurídico de 1936 al conyugue le pertenecía la mitad de la herencia y a la otra parte a los hermanos del causante.

Por otro lado, se tiene a la opción usufrutuaria del conyugue, el cual, Ferrero (2020, p. 482) menciona que no se podría considerar a la esposa como heredera por solo obtener el usufructo, ya que, no recae mediante ello todos los derechos ni obligaciones. Asimismo, precisa que el usufructuario no está considerado dentro de la sucesión universal, ya que, ello pertenece a un solo derecho.

Por consiguiente, el artículo 824 del Código Civil menciona que: “El cónyuge que concurra con los padres o con otros ascendientes del causante, hereda una parte igual a la de uno de ellos”; es decir, la viuda del causante que asista junto con los ascendientes a la repartición de los bienes va obtener la misma cantidad de uno de los herederos.

El artículo 767 del código civil del país de Republica Dominicana tiene relación con el artículo 825 de nuestro ordenamiento jurídico peruano, ya que, ambos aluden que, si el causante no dejo ningún heredero, ya sea, ascendiente o descendiente, automáticamente la herencia debe pertenecer a la cónyuge que sobreviva.

Asimismo, dentro de la sucesión intestada se tiene también el artículo 826 del Código Civil, el cual, Ferrero (2020, p. 488) comenta que esta normatividad señala un impedimento para que el viudo pueda heredar, ya que, se precisa una

cláusula testamentaria, es decir, la persona que contrajo matrimonio con el causante antes de los treinta días de su muerte y solo para regularizar su concubinato no procede, por lo tanto, no existe ninguna sucesión.

Por último, es importante mencionar sobre la sucesión del conyugue de buena fe, el cual, se encuentra en el artículo 827 del Código Civil porque usualmente existen personas que contraen matrimonio sin saber que el causante fue impedido para poder realizar dicha acción, pero hace omiso a ello y se casa. Asimismo, la otra parte sin saber de aquel impedimento se casa de buena fe y ante esa situación después de quedar viuda puede heredar los bienes de su esposo siempre cuando ya no exista la primera cónyuge.

2.2.2.2 Tipos de testamento.

2.2.2.2.1. Testamento por escritura pública.

Para comenzar, se define que el testamento es un acto jurídico y un documento que utiliza el causante para otorgar su patrimonio hacia sus herederos después de su muerte. Asimismo, en este documento el *cujus* mediante su designación de sus sucesores también les va otorgara obligaciones y derechos (Ampuero, 2017, p.38).

El autor flores (2018, pp.14-15) explica que los comienzos del testamento por escritura pública fueron desde la época romana, el cual, tuvo mucha importancia, ya que, los romanos tenían que entregar un testamento ante el notario y no podían hacer omiso a ello. En la época contemporánea e incluso en la actualidad son pocos los que realizan este tipo de testamento a pesar de que el documento tiene un valor absoluto y sobre todo la fe pública porque esta otorgado ante el notario.

Ahora bien, el testamento por escritura pública según Reyes es un documento original porque el propio testador lo realiza y también es nuncupativo, ya que, el causante otorga a un notario para que él pueda hacer cumplir con lo establecido en su testamento. De modo que, el *cujus* expresa de forma personal lo que quiere dar a conocer en su testamento ante el notario que crea conveniente en compañía de dos testigos para que luego de ello el notario lo protocolice (asienta y autorice el testamento), ya que, fue realizado ante él (cp. Ampuero, 2017, p.46).

Para realizar un testamento se debe asignar las formalidades respectivas que nos señala el artículo 696 del Código Civil, para ello, el autor Laos (2020) nos da los siguientes alcances:

- El primero menciona que durante el desarrollo del testamento tienen que estar presente el notario, el testador y los dos testigos de esa forma se estaría cumpliendo con el inciso 1. Asimismo, se debe señalar que anteriormente para realizar todos los tramites de instrumento publico deberían acudir los testigos, pero actualmente con la ley ° 22634.
- Es obligatorio que los testigos asistan solo para la redacción del testamento.
- El segundo se refiere a que el causante debe expresar de forma voluntaria lo que quiere dar a conocer en su testamento y si en caso es una persona con discapacidad puede solicitar ayuda si así lo desea, ya que, actualmente son considerados con una capacidad jurídica.
- El tercero precisa que el notario al momento que realiza el testamento debe estar hecha por su puño y letra, por ello, aquel inciso debería ser modernizada, ya que, la legislación española menciona que el hecho de que el notario lo realice con su propio puño no quiere dar a conocer que escriba el testamento porque también lo puede realizar por medio de la tecnología.
- El cuarto punto se entiende que después de estar redactado el testamento en cada página se debe encontrar la firma de los testigos, el notario y el causante.
- El quinto inciso se refiere que la redacción del testamento debe ser leído para contrastar tal y como manifestó el testador y las personas que pueden dar lectura son el notario, los testigos o el cujus.
- En el sexto inciso menciona que después de que se realice la lectura se compruebe si cada clausula se desarrolló conforme como lo dispuso el causante y si en caso es una persona con discapacidad puede solicitar ayuda a su apoyo.
- El séptimo inciso precisa que si en caso hubiese fallas después de la lectura del testamento, el testador tiene que manifestar al notario para que el notario deje constancia de aquel error.

- El octavo inciso manifiesta que después de todo lo realizado la firma es importante y, por ello, se debe realizar en el mismo acto.
- El ultimo inciso señala que a veces los apoyos de las personas con discapacidad son beneficiarios de la herencia y ante ello es necesario la intervención del juez.

2.2.2.2.2. Testamento cerrado.

Para comenzar, el testamento cerrado empezó en Roma y su modalidad era de forma verbal, el cual, estaba redactado por el causante en las tabulas (en una tabla limpia). Ahora bien, el testamento cerrado o también llamado secreto u oculto es aquel documento que contiene la escritura testamentaria que fue realizado por el causante, el cual, él es el único quien sabe sobre la designación que realizo sobre su patrimonio hacia sus herederos (Medranda, 2018, p.9).

Por otro lado, el artículo 699 del código civil menciona sobre las formalidades del testamento cerrado, el cual, también reconocen los derechos de aquellas personas que tienen alguna discapacidad y respecto a todo ello la legislación peruana lo dividió en dividido en cuatro incisos y son:

- El primero menciona que el testamento debe estar firmado por el testador en cada una de las hojas y luego debe estar cubierto o clausurado para que de esa forma no se pueda lograr abrir ni alterar el contenido realizado por el causante.
- El segundo inciso precisa que el testador tiene que entregar de forma personal al notario el testamento cerrado y señalarle de que trata. Asimismo, la entrega debe ser realizada con la presencia de dos testigos y si en caso la persona que va a entregar el documento es mudo lo que va a mencionar por escrito.
- El tercer inciso refiere a que el notario tiene que realizar un acta en donde señale sobre la entrega del documento que le hizo el testador y la recepción. Después de lo mencionado el notario, los testigos y el causante tienen que firmar el acta.
- El ultimo inciso refiere que cuando ya se realice el inciso 2 y 3 el notario va a entregar una copia del acta al causante, pero todo ello frente a los testigos.

2.2.2.2.3. *Testamento ológrafo.*

La autora Morales (2018, p.18) menciona que el testamento ológrafo se define como aquel documento redactado personalmente por el testador, pero este testamento tiene que estar preparado con puño y letra del causante.

Asimismo, de acuerdo al artículo 707 del Código Civil establece las siguientes formalidades del testamento ológrafo: Debe estar escrito, cerrado y sobre todo firmado por el propio causante y para que surta efectos es importante que después de su muerte de la persona que realice el testamento los herederos protocolicen el documento y para ello tiene máximo un año.

Ahora bien, es necesario precisar que el testamento ológrafo tiene que ser verificado por el juez después de la muerte del causante y ello está previsto en el artículo 708 donde menciona que la persona que tenga aquel testamento tiene el plazo de 30 días hábiles para presentar al juez competente y se cuenta desde el día que tenga conocimiento del fallecimiento del causante.

Entonces, para que surta efectos el procedimiento del testamento ológrafo es mediante la comprobación judicial, ya sea, redactado en distintos idiomas y ello lo establece el artículo 710 donde da a conocer si el testamento este escrito en un idioma que desconoce el juez se llamara a un traductor. Asimismo, precisa que si el causante fuese extranjero dicha traducción se tendrá que realizar en el cónsul de su país y por último la versión de dicho documento será firmado y suscrito por el asistente judicial para que luego el juez logre autenticar el testamento mediante su sello y su firma.

2.2.2.2.4. *Testamentos especiales.*

Se define al testamento especial como aquel documento que no tiene la exigencia de cumplir con las formalidades de un testamento común, ya que, solamente se otorga en excepciones y una de ellas es por el tiempo. Asimismo, es necesario mencionar que los testamentos especiales son el militar, marítimo y testamentos otorgados en el extranjero (Delgado, Dimas & Flores, 2006, p.52).

De acuerdo al artículo 712 de la legislación peruana menciona que el testamento militar es un documento que solo puede otorgar las personas que se encuentran en el ejercito pero que participen dentro de una guerra de la misma forma las personas que se encuentran como prisioneros por el enemigo.

Por otro lado, el Código Civil establece en el artículo 716 sobre el testamento marítimo, el cual, hace mención que solo es otorgado a las personas que se encuentran en guerra durante la navegación acuática.

Por último, el testamento otorgado en el extranjero se encuentra en el artículo 721 de la legislación peruana, el cual, precisa sobre las personas que no se encuentra en territorio peruano, pero quieren realizar su testamento, ante ello, el artículo presente menciona que pueden otorgar su testamento ante el agente cónsul peruano y el documento puede ser otorgado por escritura pública o testamento cerrado.

2.2.2.3. Albaceas.

2.2.2.3.1. Contexto histórico.

En primer lugar, es importante detallar sobre el contexto histórico que tuvo la albacea para tener noción de cómo fue surgiendo a lo largo de los siglos.

No existe el origen exacto de la albacea, ya que, algunos juristas mencionan que se desarrolló en el Derecho Canónico y otros contradicen a ello y señalan que sus inicios de la albacea fueron en la legislación griega, romana, o la germánica. Asimismo, precisan que no es exacto que la albacea surgió en el derecho romano antiguo porque en aquella época existía la asamblea popular denominada *comitia calata* en donde se realizaba los testamentos y también se entregaban aquellos documentos, el cual, los herederos tenían que recurrir aquel lugar (Estarellas, 2006, pp. 3-4).

Luego existieron los llamados *pretor peregrino*, eran magistrados que estaban encargados en solucionar los casos por igualdad de temas de derecho civil pero solo podían ejercer en los casos que la ley no lo permitiera. Después de un tiempo lo que realizaban los pretores peregrinos fue dejando buenos resultados y por ello se empezó a crear nuevas leyes con relación a lo que resolvían los magistrados como por ejemplo las instituciones *El Familiar Emptor* y *la Herencia Yacente*. Mediante el siguiente caso se dar a conocer sobre aquellas instituciones.

Juan redacta su testamento y mediante ello le designa a Pablo el imperio romano, pero para que se cumpla lo que está transmitiendo se dirige al *emptor*, ya que, es la persona destinada a proteger el tránsito del patrimonio. Ahora bien, si en caso Pablo se encuentra en la cárcel el *pretor* para asegurar el bien del heredero

tendrá que ordenar a la institución de la *herencia yance* y establecer un curador para que de esa forma obtenga lo que su padre Juan dispuso para él.

Durante el virreinato del Perú en el siglo XVI la figura del albaceazgo era empleado después de la muerte del testador y la designación de las albaceas eran para los caciques, los hijos, los padres o sacerdotes. La iglesia jugaba un papel importante, ya que, algunas personas antes de su muerte le donaban ciertos bienes para ello tenía que nombrar a una albacea y sobre todo los herederos no podían oponerse ante la última voluntad del causante (Chinchihualpa, 2020, p.1).

2.2.2.3.2. *Definición.*

Se define a la albacea como aquella persona de confianza, el cual, el testador es quien lo designa para encomendarle que después de su muerte cumpla con todo lo manifestado en su testamento, es decir, la albacea tiene la facultad de poder ejecutar el testamento y hacer cumplir la última voluntad del causante mediante la entrega de la herencia a sus sucesores (Ribes, 2015, p.35).

Según el autor Benjamín (2020, p. 358) menciona que no debería ser necesario designar una albacea, pero lamentablemente es muy frecuente encontrar casos donde los sucesores no quieren cumplir con lo establecido en el testamento, ya que, cada uno busca encontrar sus propios intereses, por ello, resulta importante nombrar a una albacea para que haga cumplir la última voluntad del causante y reparta lo que le corresponda a cada sucesor.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 778 del Código Civil señala que el causante puede nombrar como su albacea no solo a una persona porque también puede ser a varios. Asimismo, a todos los que designe están en la obligación de hacer cumplir todo lo dispuesto por el testador.

Entonces, de todo lo redactado se alude que la albacea se encuentra dentro del derecho de sucesiones y es importante su designación para que los sucesores no entren en conflicto ni tampoco busquen sus propios intereses. Asimismo, el causante puede elegir uno o varias albaceas de su confianza, ya que, el código lo establece de esa forma. Por otro lado, respecto a la ejecución que va a realizar la albacea para repartir el patrimonio correspondiente a cada sucesor lo hará después de la muerte del testador.

2.2.2.3.3 Obligaciones.

Después de explicar sobre la definición del albacea a continuación se va a mencionar sobre las obligaciones que tienen, el cual, están sujetos a cumplir.

Ahora bien, las obligaciones que tienen las albaceas son diversas y sobre todo estrictas, el cual, tienen que cumplir desde que aceptan administrar los bienes del testador después de su muerte y otorgue a sus sucesores lo que les corresponde, por ello, el *cujus* designa a una persona de confianza. Entonces, la albacea tiene la obligación de hacer cumplir la última voluntad del causante establecido en el testamento (Santander, 2017, pp. 17-180).

Según el artículo 787 del Código Civil peruano precisa las siguientes obligaciones:

- El primero menciona que la albacea tiene que hacerse cargo de la inhumación del cadáver del causante o de lo contrario de la incineración siempre y cuando el testador lo hubiese manifestado de esa forma. Por otro lado, si en caso el *cujus* no elaboro un testamento todo lo mencionado le corresponde al cónyuge del muerto, a sus familiares, ya sea, descendientes o ascendientes.
- El segundo se refiere que tiene la obligación de ejercer las actuaciones judiciales o extrajudiciales para proteger la herencia correspondiente a cada hereditario.
- El tercer punto señala que la albacea tiene que realizar el inventario judicial respecto a la herencia mediante una citación de los sucesores, legatarios y aquellas personas que tengan noción sobre lo actuado.
- El cuarto precisa que la albacea tiene que administrar el patrimonio que no fue atribuido por el testador para que luego se realice la entrega a los herederos o legatarios siempre y cuando el causante no hubiese establecido lo contrario.
- El quinto menciona que la albacea está obligado a pagar aquellas deudas y cargas de la herencia haciendo mención a los sucesores.
- El sexto señala sobre pagar u otorgar los legados.

- El séptimo se refiere que la albacea tiene que vender el patrimonio que es parte de la herencia con el permiso del *cujus*, todo ello, cuando sea necesario pagar las deudas pendientes de la herencia.
- El octavo inciso precisa que la albacea va a realizar la división y partición sobre los bienes hacia sus herederos del causante.
- El noveno inciso señala que es obligatorio que la albacea cumpla con los encargos que le manifestó el *cujus*.
- Por último, el décimo inciso menciona que se debe mantener la validez del testamento si en caso se promueve el juicio sobre impugnación.

2.2.2.3.4. Derechos.

Cuando se refiere a derechos es todo lo que le corresponde a la persona al momento de aceptar ser el albacea y ello lo atribuye la legislación peruana, siendo los artículos 793 y 790 del Código Civil que mencionan lo siguiente:

A. Remuneración.

Según el autor Malpartida (2020, pp.393- 394) la remuneración es la cantidad monetaria o también conocido como retribución o pago que va a percibir el albacea por asumir el cargo y ello equivale no mayor del cuatro por ciento, pero existe excepciones donde la albacea renuncia aquel derecho de ser remunerado pese a que el testador hubiese ya designado en su testamento.

El autor Malpartida (2020, p. 395) hace mención y critica sobre la remuneración que debe percibir el albacea, ya que, la norma establece un límite y no deja el libre albedrío al testador al precisar que “no debe ser mayor del cuatro por ciento de la masa liquidada” y de esta forma el causante no puede designar cuanto desea dejar el albacea según su voluntad. Asimismo, la norma establece que si en caso el causante no hubiese determinado la remuneración lo tendrá que realizar el juez mediante el llamado albacea dativo.

B. Posesión de bienes por el albacea.

La posesión de bienes es otro derecho que le corresponde al albacea y el artículo 790 del Código Civil lo respalda y se refiere cuando el causante en su testamento no consigna a ningún heredero, pero si a los legatarios, la posesión del patrimonio del *cujus* le pertenece al albacea, todo ello, hasta que las deudas dejadas por el testador sean liquidadas.

El pago de las deudas de la herencia también es conocido como depuración y esto se realiza antes de que la herencia sea repartida hacia los sucesores y de esta forma la obligación del pago se realiza en conjunto y ya no es necesario de que se emplace judicialmente a cada heredero para que pague (Olavarría,2020, p.385).

2.2.2.3.5. *Designación de albaceas.*

La designación o también conocida como nombramiento se da cuando el testador elige a una persona de su confianza para que sea su albacea y de esa forma en un futuro ejecute el cumplimiento de su testamento y pueda designar a uno o a varios.

Ahora bien, no debemos confundir entre nombrar y aceptar, ya que, el primero se enfoca solo en elegir, pero si en caso la persona designada no acepta el cargo no le pueden obligar asumir aquel rol. Ante ello, existe una excepción y se trata que después de aceptar ya no puedes renunciar y si lo deseas hacer tiene que ser por una causa justa.

Por otro lado, es importante señalar que el nombramiento de la albacea tiene las siguientes formalidades.

“El nombramiento de albacea como cláusula del testamento” se refiere que la designación o nombramiento de la albacea debe estar plasmado es el testamento, ya que, el testador de forma voluntaria es quien elige, pero si en caso el causante no designo a nadie se estaría señalando a un albacea dativo y se refiere cuando los propios herederos designan por mayoría de votos. (Calderon, 2018, p. 19)

Asimismo, es bueno precisar que el albacea debe estar nombrado en el testamento, ya sea, por escritura pública, ológrafo o cualquier otro documento que el código civil peruano lo establezca, pero no puede ser en otra declaración donde no se encuentra la herencia.

Es necesario que el albacea este nombrado en el testamento porque de esa forma va a ser válido realizar la última voluntad del testador y sobre todo va a poder proteger lo manifestado por el causante (Calderón, 2018, p. 20).

Por otro lado, también existe el nombramiento judicial del albacea y es mediante el juez y procede por tres casos: el primero es cuando el testador no designo a ninguna persona en su testamento, el tercero es cuando la persona elegida

por el causante no acepta el rol de albacea y el tercero procede cuando los herederos no están de acuerdo, por ello, el juez es quien nombra un albacea dativo (Calderón, 2018, p. 41).

2.2.2.3.6. Duración.

Cuando se hace mención respecto a la duración se refiere que, el cumplimiento como albacea ya término y ante ello realizando una comparación con la legislación ecuatoriana se puede observar que en aquel país la duración de la albacea es depende a lo que el causante manifestó en su testamento y si en caso no hubiese expresado nada respecto a ello según su norma sería un año y cuenta desde que haya empezado ejercer como albacea (Estarellas, 2006, p. 89).

De acuerdo a nuestra legislación peruana en el artículo 796 del Código Civil establece que el cese del albacea es cuando:

- Se cumple dos años y se cuenta desde la aceptación del cargo o cuando el testador haya precisado en su testamento un plazo para que termine su rol. Hay un punto muy importante que se debe analizar y es con respecto a que el causante designe un plazo, ya que, se debería aquí también señalar un tiempo prudente para que el testador manifieste en el documento.
- El segundo es cuando el albacea logro cumplir con toda la función que le encargo el causante en su testamento.
- El tercero se enfoca cuando el juez haya aceptado la renuncia y mediante ello exista una aprobación judicial. Respecto a la renuncia es muy engorroso, ya que, el artículo 785 menciona que debe existir un acusa justa pero no describe exactamente como que causas debería existir.
- El cuarto precisa que se cumple con la duración cuando se concreta que el albacea se encuentra con incapacidad legal o física, el cual, ello no le va a permitir cumplir con su función.
- El quinto se refiere cuando exista la remoción judicial y la persona que lo solicita tendrá que sustentar adecuadamente.
- El sexto punto y último es cuando el albacea se encuentre muerto, desaparecido o le declaren ausente.

2.2.2.3.7.

*Razones para renunciar como albacea.**A. Renuncia de albaceas por justa causa.*

Según el autor Alcántara (2020, p. 372) menciona que la renuncia implica primero en aceptar el cargo de albacea para luego tomar una decisión de no seguir ejerciendo dicha función. Por ello, significa que después de aceptar ser albacea las personas también pueden desistir al cargo.

Por consiguiente, dentro del Código Civil en el artículo 785 menciona sobre la renuncia, el cual, puede ser solo por causa justa, ante ello, el legislador no fue claro ni preciso porque no menciona con exactitud sobre las causas que tienen que acontecer para renunciar al cargo de albacea.

En la doctrina mexicana en su artículo 1696 menciona que, si procede la renuncia de albacea, pero así fuese por causa justa o sin causa justa la persona tendrá como consecuencia perder todo lo que el causante le dejó por su función.

Según el diccionario panhispánico del español jurídico menciona que la causa justa es un conjunto de circunstancias que justifica lo que acontece a una persona. Entonces respecto a ello se puede tomar en cuenta que la renuncia por causa justa puede suceder por los siguientes motivos: Por problemas de salud, el cual, va impedir que el albacea cumpla su función de forma adecuada tal y como lo establecido el testador antes de su muerte. Además, sería un factor justificable para su renuncia, ya que, el albacea estaría prevaleciendo su derecho a la salud y ello está amparado en el artículo 7 de la constitución política del Perú.

Asimismo, otro motivo puede ser por discapacidad, pero siempre y cuando la persona considere que es necesario apartarse de aquel rol para que pueda descansar y ello está amparado bajo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el artículo 30.

También puede ser por motivo de oportunidad laboral, ya que, la ganancia que va a generar en su nuevo trabajo tiene mayor porcentaje a comparación de la remuneración que percibe por ser albacea y todo ello es razonable porque todos tenemos derecho a la libertad de trabajo. Todo lo mencionado está amparado bajo la jurisprudencia del **Exp. 661-2004-AA/TC (f. 5) que dicto el tribunal constitucional, donde menciona que el ciudadano tiene el derecho a laborar donde mejor le convenga para que así continúe con su vocación, de tal manera,**

el trabajador tiene la libre elección para elegir donde laborar y mediante ello el tendrá tal vez que aceptar o cambiarse a otro empleo que cubra con sus expectativas.

B. Renuncia de albaceas por la razón de no querer serlo.

Respecto a este punto existen muchas observaciones, ya que, los legisladores no tuvieron en cuenta de establecer en el artículo 785 del Código Civil, porque solo existe la renuncia por causa justa, pero no por razón de no querer serlo o también conocido como renuncia voluntaria. Asimismo, es importante que se tome en cuenta las decisiones de las personas que ya no quieren seguir ejerciendo el rol de Albaceas sin necesidad de una causa justa.

Ahora bien, es bueno hacer referencia al Código Civil de Argentina del artículo 3865, ya que, no solo menciona que el albaceazgo termina una vez que se cumpla con lo dispuesto en el testamento, por incapacidad, por muerte, por destitución, sino también por “renuncia voluntaria”. Entonces se puede apreciar que la legislación de Argentina tuvo criterio y sobre todo analizo la situación que puede surgir en un futuro respecto a las decisiones de las albaceas al momento de mencionar la renuncia voluntaria, el cual, eso no sucede en la normatividad peruana porque los legisladores establecieron que en una renuncia de albacea es necesario indicar una causa justa que por cierto tampoco es preciso ello.

Es importante y necesario que se considere la renuncia por la razón de no querer serlo porque se está vulnerando el derecho fundamental del libre desarrollo establecido en el artículo 2 inciso 1 de la constitución política del Perú. El libre desarrollo abarca el plan de vida que quiere tener la persona y sobre todo para que lo pueda cumplir tiene que ponerme en práctica, por ejemplo:

Fernando es una persona muy noble y con muchas metas a cumplir, él es un gran amigo de Saul, pero al pasar los años se enteró que su amigo estaba con una enfermedad incurable, el cual, realizo su testamento y puso a Fernando como su albacea, ya que, es la única persona a quien confía. Fernando acepta por el aprecio que le tiene a su amigo, pero al pasar los meses se da cuenta que implica tiempo y una gran responsabilidad, el cual, ya no puede seguir con sus proyectos, ni poner en práctica ello. Al darse cuenta de todo lo mencionado decide renunciar, pero de

acuerdo a la legislación no existe una renuncia voluntaria, sino solo por causa justa, claro que él es consciente de que debe pagar la respectiva indemnización porque de todas formas está quebrantando un acto jurídico.

Entonces, es perjudicial el hecho de que no exista la renuncia por la razón de no querer serlo, ya que, incluso en otras figuras jurídicas se puede producir una disolución en caso de que simplemente no quieran ser parte de una relación jurídica, es el caso por ejemplo, de una pareja que contrae matrimonio y con el tiempo se dan cuenta que la relación no surge como esperaban empiezan a realizar un proceso de divorcio por separación convencional, por tanto, la pareja de forma voluntaria está divorciándose, y si es posible ello, porque no es posible que exista la renuncia de albacea sin necesidad de mencionar una causa justa, claro este es un ejemplo desde la vía civil extrapatrimonial, pero ahora veamos uno desde la vía laboral.

La renuncia laboral, esto es que un trabajador a pesar de que existe un contrato de por medio, quiera renunciar, es decir, acabar con la relación jurídica, no amerita causa justa, sino simplemente, el hecho de no querer serlo, de allí que, es importante que se aplique la renuncia voluntaria en la albacea, ya que, todo ser humano al inicio de una determina decisión jurídica se puede equivocar, pero al pasar el tiempo se da cuenta de los costos y beneficios, siendo que es totalmente válido que se retracte, porque se dio cuenta que no es beneficioso.

2.3. Marco conceptual

Para una mejor comprensión del contenido de la investigación planteada desarrollaremos conceptos claves que serán explicados de manera sucinta y precisa a continuación:

- **Daño Moral:** “El denominado daño moral debe reducirse al sufrimiento o perturbación de carácter psicofísico en el ámbito de la persona. El daño moral es la lesión a los sentimientos del hombre que por su espiritualidad no son susceptibles de una valoración económica. En relación con la corrección monetaria, la doctrina expresa que la inflación no afecta a la víctima en su personalidad moral o espiritual, en sus afectos o sentimientos, y queda sujeta a la fijación del juez en la sentencia. La indexación o corrección monetaria rige solamente para el pago de las prestaciones sociales debidas

al trabajador al momento de la terminación del contrato, lo cual excluye la indexación por daño moral” (Diez-Picazo, 2000, p. 54).

- **Daños:** “Los daños se refieren a menoscabos que sufre una persona en su integridad, su patrimonio o sus bienes. Esto, por acción u omisión de otra persona (natural o jurídica). En otras palabras, pueden resultar dañados los bienes, los derechos o los planes de un individuo o empresa. Cierta sector de la doctrina denomina de modo equívoco a esta rama de estudio como Derecho de daños, sin embargo, el error no se limita al aspecto nominal, pues también alcanza a la perspectiva de análisis empleado (énfasis al daño, en desmedro del resto de elementos que configuran la responsabilidad civil contractual y extracontractual)” (RAE, 2019).
- **Indemnización:** “Compensación económica destinada a reparar, garantizando su indemnidad, al afectado por la privación (expropiación) de un bien o derecho, por un perjuicio provocado por un tercero (en concepto de responsabilidad) o por un gasto en que ha incurrido por razón ajena a su voluntad. Las indemnizaciones son exigencias de compensaciones generalmente monetarias hacia cualquier tipo de institución, organización o empresa que provoca perjuicios físicos o psicológicos hacia una persona natural o entidad legal” (RAE, 2019).
- **Perjuicios:** “Los perjuicios son aquellas ganancias lícitas que se dejan de obtener, o gastos que ocasiona un acto o la omisión de un acto por parte de otra persona. El perjuicio es un daño que puede ser causado por una persona o cosa hacia algo o alguien. Suelen ser daños morales o materiales los que se producen cuando nos referimos a este concepto. El perjuicio es el daño que puede sufrir una persona o algo debido a una acción o situación concreta. Cuando se hace referencia a un perjuicio puede ser producto de las acciones que ha llevado a cabo un individuo o situaciones que han surgido fortuitas o naturales que han acabado provocando un daño” (RAE, 2019).
- **Reparación Civil:** “La obligación que se le impone a quien causo daño (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de

no hacer (indemnización específica o in natura). Sin embargo, estas prestaciones no son excluyentes entre sí” (Espinoza, 2006, p. 76).

- **Resarcimiento:** “Resarcimiento es la acción y efecto de resarcir. Este verbo, con origen en un vocablo latino y hace referencia a reparar, compensar o indemnizar un daño o perjuicio. El resarcimiento, por lo tanto, es una reparación, compensación o indemnización. El resarcimiento, en su sentido más amplio, implica la acción y efecto de resarcir, se trata de la indemnización, la compensación, la reparación de un daño, perjuicio o agravio que alguien debe realizar para con otro, ya sea porque así lo decide o porque la justicia que intervino lo dispone” (RAE, 2019).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Se entiende por el **enfoque cualitativo**, a la investigación que: “(...) no se llega por procedimientos estadísticas u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), sino que su alcance final es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); esto por cuanto, el propósito de este tipo de investigaciones es la de comprender o explicar una determinada realidad teórica, a fin de brindar una solución al problema que aqueja.

Asimismo, al ser una investigación de naturaleza **cualitativo teórico**, y esto de acuerdo al jurista e investigador mexicano Witker (c.p. García, 2015, p. 455) una investigación **teórica-jurídica** es: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde un perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”; lo cual implica que éste tipo de investigación promueve el análisis de diferentes instituciones jurídica.

De esa manera, a razón de que se analizaron y cuestionaron dispositivos normativos, juntamente con sus respectivos conceptos jurídicos, con la única finalidad de evidenciar de qué manera influye la indemnización en los supuestos de renuncia del albacea.

Consecuentemente, como ya se había explicado en la delimitación conceptual de utilizar un lenguaje o discurso en base al **iuspositivismo** es que ahora fundamentaremos el porqué de dicha **postura epistemológica jurídica**.

La **escuela del iuspositivista** ha concebido que la centralidad o científicidad del derecho se basa en la norma y su respectivo análisis dogmático, asimismo, el **(a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio** se justifican a razón de que cada escuela jurídica debe tener en claro qué es lo que va a estudiar, cómo lo va a estudiar y finalmente, si esos dos elementos se ajustan a la finalidad o propósito de la escuela en mención (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

Así, el “(a)” del iuspositivismo es la legislación, esto es cualquier norma vigente del de la legislación peruana, mientras que “(b)” se centra en realizar un

análisis y evaluación mediante la interpretación jurídica, para que finalmente el “(c)” sea la mejora del ordenamiento jurídico la cual puede ser mediante el planteamiento de una inconstitucionalidad o mejora de la norma que fue detectada como insuficiente, contradictoria o que incluso que considere su implementación, a fin de hacer más robusto y sólido el ordenamiento jurídico (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

Por lo tanto, para los propósitos de la presente investigación “(a)” será **el artículo 785** del Código Civil peruano de 1984, “(b)” se interpretará correctamente dicho artículo mediante los diferentes tipos de hermenéutica jurídica, siendo por ejemplo la: sistemática, exegética, teleológica, etc., siendo para que “(c)” será la de la modificación del artículo 785 del Código Civil peruano a fin de que el albacea no solamente pueda renunciar cuando medie justa causa, sino también cuando este desembolse la indemnización respectiva a los sucesores que se vieron perjudicados.

3.2. Metodología

Las metodologías paradigmáticas se dividen en investigaciones empíricas y teóricas, del cual, tras ya haber justificado porque fue **teórica** se utilizó la modalidad de metodología paradigmática de la investigación **teórica jurídica** [según Witker] con una **tipología de corte propositivo**.

De hecho, como ya se ha fundamentado porque es una investigación teórica jurídica líneas más arriba, lo que restaría es justificar porque está dentro de una **tipología propositiva jurídica**, la cual no viene a ser otra cosa que la que: “(...) analizar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva**. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es nuestro]; siendo que **para nuestro caso estamos cuestionando una norma**, pero desde un punto de vista o postura epistemológica iuspositivista.

Tras lo mencionado, **la relación** entre el paradigma metodológico teórico jurídico con tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista **es compatible y viable**, ya que en ambos sistemas tratan de cuestionar y valorar una norma, que en este caso viene a ser **el artículo 785** del Código Civil peruano de 1984, pues, se limitaría hasta cierto punto el derecho del albacea a poder dirigirse

libremente [retractarse de una decisión precedente], sin embargo, también se debe de reconocer que tras aquella decisión puede generar perjuicios para los sucesores del testador principalmente, por lo tanto, es menester plantear la respectiva indemnización para que se pueda liberar de aquel cargo.

3.3. Diseño metodológico

3.3.1. Trayectoria metodológica.

En primer lugar, la trayectoria metodológica está referida a los pasos realizados a partir de planteada la metodología hasta la explicación de los datos de manera sistemática, en otras palabras, lo que se busca es brindar una explicación de forma holística de cómo se llegó a realizar la investigación.

En orden a la naturaleza de la investigación se empleó la interpretación exegética, la cual es considerada como la búsqueda de la voluntad del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), a fin de realizar un análisis de los supuestos de renuncia del albacea, así como también de la indemnización.

Por último, la información fue recolectada mediante la técnica del análisis documental, y gracias a los instrumentos de recolección de datos siguientes: ficha bibliográfica, de resumen y textual; todo con la finalidad de extraer para posteriormente analizar las características de las categorías de estudio, para llegar a procesarlas a través de la argumentación jurídica; es gracias a ello que se han de llegar a responder las preguntas y contrastar las hipótesis planteadas.

3.3.2. Escenario de estudio.

El presente trabajo de investigación es de enfoque cualitativo, en donde se hizo un análisis dogmático de las categorías consignadas, en tal sentido, el escenario de la presente investigación es el ordenamiento jurídico, en tal sentido, en principio se analizará la normativa que desarrolle lo relacionado a las categorías, así como también a las diferentes fuentes que se pueda encontrar que desarrollen a las mismas o que tengan relación.

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.

Respecto a la caracterización, cabe indicar que el presente estudio estuvo centrado en el análisis de la diferentes normas, posiciones doctrinarias y jurisprudencia que pueda existir relaciona a las categorías de estudio, es decir, relacionadas a la indemnización y los supuestos de renuncia del cargo de albacea.

Evidentemente, para poder determinar si puede calzar como un supuesto de renuncia del albacea, al pago por este último de una indemnización a los sucesores.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

La técnica de recolección de datos de la presente investigación fue el análisis documental, esto por cuanto como su mismo nombre lo indica, se realizó un análisis de los diferentes textos de los que se recopilará la información más relevante y relacionada al tema de tesis.

La técnica de análisis documental, es una operación edificada en el conocimiento cognoscitivo, porque ayudará a que persona acceda a un documento inicial para la obtención de la información y comprobación de la hipótesis. (Velázquez & Rey, 2010, p. 183).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

Finalmente, se utilizó a la ficha de resumen, textual y bibliográfica como instrumento de recolección de datos; desarrollándose de esa manera un marco teórico lo suficientemente consistente.

3.3.5. Tratamiento de la información.

Si ya detallamos que la información será recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se usó el siguiente esquema:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“

”

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta va a contener premisas y conclusiones, las cuales, a su vez, tendrán un conjunto de propiedades, por ello, el procedimiento a usar en nuestra investigación fue la argumentación jurídica. Aranzamendi (2010, p. 112). En ese sentido, respecto a las propiedades afirma que deben ser: (a) coherentemente lógicas, teniendo como base premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues a través de motivaciones suficientemente justificables se va a arribar a conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, pues las premisas deben de tener y mantener cierta posición; y (d) claras, para que no lleven a una interpretación ambigua o esta se preste a diversas interpretaciones, sino por el contrario se plantee una conclusión con información entendible.

Por consiguiente, habiendo considerado cada uno de los datos y su respectivo procesamiento que tiene su origen en los diversos textos, se afirma que la argumentación empleada para la tesis fue entendida como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se empleará la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, pues a través de conexiones lógicas y principios lógicos se conseguirá argumentar para contrastar las hipótesis planteadas.

3.3.6. Rigor científico.

El rigor científico estuvo denotado a la lógica de la científicidad del paradigma metodológico antes descrito, siendo que su científicidad se respalda en lo dicho por Witker y Larios (1997) que el método iuspositivista es: “evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos

o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical.” (p. 193); de esa manera, es que se ha recurrido analizar la norma desde un punto de vista positivista, a fin de mejorar el ordenamiento jurídico teniendo como principal regular de no contradecir las conexiones del mismo ordenamiento jurídico y sobre todo la constitución misma.

Entonces, para controlar si realmente se estará utilizando la postura epistemológica jurídica del iuspositivismo es no haber brindado valoraciones axiológicas (argumentos moralistas), sociológicas (mediante datos estadísticos), entre otros, sino de haber utilizado las estructuras y conceptos del mismo ordenamiento jurídico peruano y de la doctrina estándar sobre los elementos de la responsabilidad civil que se apoyan en documentos sólidos.

3.3.7. Consideraciones éticas.

Al ser una investigación cualitativa teórica, no es menester presentar una justificación para salvaguardar la integridad o el honor de algún entrevistados o encuestados o cualquier otra modalidad fáctica-empírica.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que la figura de la indemnización influye en la renuncia de albaceas por justa causa en el Estado peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. – La indemnización propiamente dicha es una institución jurídica diferente al resarcimiento, pues, este último supondría una evaluación de los elementos de la responsabilidad civil, y, por lo tanto, su finalidad sería la de reparar los daños generados, cuestión diferente a la indemnización pues su finalidad consistiría en tratar de restablecer el equilibrio entre las partes [reequilibrar el desequilibrio], sin atender a los elementos configuradores de la responsabilidad civil; sin embargo, para algún sector de la doctrina resulta ser inútil realizar tal distinción.

Asimismo, el mismo Código Civil peruano en algunos pasajes se refiere a la indemnización y resarcimiento como sinónimos, por ejemplo, el artículo 1969 que indica: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a **indemnizarlo**. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor” [Resaltado nuestro], nótese que el artículo citado es el que desarrolla a la famosa responsabilidad civil subjetiva.

Peor aún, el artículo 1321 del código al que se va haciendo referencia indica: Queda sujeto a la **indemnización** de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El **resarcimiento** por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída. [Resaltado nuestro]

En el artículo citado en un primer momento [primer párrafo] hace referencia a indemnización para posteriormente [párrafo segundo] referirse a “resarcimiento”;

sin duda, el mismo Código Civil peruano crea confusión, siendo ambas figuras diferentes.

Segundo. – Habiendo hecho la precisión del considerando anterior, corresponde precisar mejor a la indemnización, es así que, al respecto de este último el autor Osterling (2005), menciona lo siguiente: “[es] la suma de dinero que recibe la víctima después de haber sufrido un perjuicio o un daño. Por un lado, cierto sector establece que posee carácter resarcitorio; y por el otro, se sostiene que es de carácter punitivo o sancionatorio” (p. 94). Es decir, ante la finalidad de la figura que vendría a ser la entrega del dinero a la víctima, esta entrega según el autor puede configurar dos finalidades, posiciones que son respaldados por diversos sectores doctrinarios, sin embargo, coinciden en la determinación de un monto dinerario que se le hace entrega a la víctima a razón del daño o perjuicio causado.

En tal sentido, la indemnización se encuentra destinada a eliminar o controlar el aumento desmesurado de un derecho patriarcal en perjuicio de otro, cuando se trate únicamente de una **compensación general**; cumpliendo así la función de reequilibrio o reintegración (Alfaro, 2011, p. 72).

Tercero. – Ahora, el punto de origen de la indemnización radica en la misma norma, es decir, la compensación económica a cargo de una persona, nace en función a la producción de un acto que cause daño o perjuicios a otro, pero que la misma esté dispuesta como tal en un dispositivo normativo. En otras, palabras la indemnización tiene una función compensatoria a una persona, obligación circunscrita en una norma jurídica.

Cuarto. - Los elementos de la indemnización siguiendo la línea de Taboada (2013) son los siguientes: cuantía y los remedios aplicables; al respecto del primer elemento nos referimos a la cuantía dineraria de la indemnización esta no se encuentra relacionada específicamente adecuada al daño, es decir que prescinde de este elemento para su determinación, en tanto, este puede establecerse hasta en una proporción menor al daño causado.

Respecto al segundo elemento, cabe indicar que, la obligación indemnizatoria se determina específicamente en una compensación dineraria por los daños producidos a causa de un determinado acto, es decir, ante la existencia de

un menoscabo producido, por ende, solo abarcaría elementos económicos, es decir, solo se hablaría del dinero.

Quinto. – Ahora bien, dentro de algunos ejemplos en la utilización de la indemnización podemos señalar a las siguientes: indemnización justipreciada por expropiación, por conjurar peligros actuales o inminentes, en seguros particulares, por ruptura de esponsales, al cónyuge más perjudicado por la separación de hecho y demás.

Solo por hacer un breve desarrollo de una de ellas, la indemnización justipreciada por expropiación se acaece cuando evidentemente se produce cuando a una determinada persona se le despoja de su propiedad cuando se tiene causas de interés nacional o seguridad pública, es consecuencia de ello que, se paga la compensación dineraria acorde a los daños producidos por el hecho inicial [pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio], entonces aquel pago surge como el remedio ante la pérdida o despojo del bien expropiado.

Sexto. – Asimismo, es preciso también hacer un breve análisis de la responsabilidad civil, pues, como se indicó, es diferente a la indemnización, pero se tienden a confundir. Según Espinoza (2006) menciona que consiste en: “la obligación que se le impone a quien causo daño en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria o en una prestación de hacer o de no hacer” (p. 56); evidentemente este daño puede producirse por la inejecución de una obligación en la esfera de una relación contractual o fuera de ella, es decir, quebrantando el deber genérico de no dañar a otro [responsabilidad civil extracontractual].

Además, cabe precisar que estaremos antes la responsabilidad civil cuando se configuren los elementos para el mismo, siendo aquellos los siguientes: daños, antijuricidad, nexo de causalidad y factor de atribución; contrariamente a la indemnización en donde no se requiere la presencia copulativa de estos elementos para su configuración.

Séptimo. - Se define a la albacea como aquella persona de confianza, el cual, el testador es quien lo designa para encomendarle que después de su muerte cumpla con todo lo manifestado en su testamento, es decir, la albacea tiene la

facultad de poder ejecutar el testamento y hacer cumplir la última voluntad del causante mediante la entrega de la herencia a sus sucesores (Ribes, 2015, p.35); el mismo Código Civil peruano en su artículo 778 se refiere a estos como ejecutores testamentarios, los que evidentemente tendrán a cargo dar cumplimiento a las disposiciones de última voluntad del testador, nótese que estos son designados vía testamento, salvo las reservas de ley como el albacea dativo.

Cabe indicar también que se puede nombrar como albacea no solo a una persona, sino también a varias. Asimismo, a todos los que designe están en la obligación de hacer cumplir todo lo dispuesto por el testador; siendo el cargo de albacea indelegable pudiendo ejercerse en casos justificados algunas funciones mediante representantes, bajo las órdenes y responsabilidad del albacea.

Octavo. - Según el artículo 787 del Código Civil peruano son obligaciones del albacea lo siguiente:

- El primero menciona que la albacea tiene que hacerse cargo de la inhumación del cadáver del causante o de lo contrario de la incineración siempre y cuando el testador lo hubiese manifestado de esa forma. Por otro lado, si en caso el cujus no elaboró un testamento todo lo mencionado le corresponde al cónyuge del muerto, a sus familiares, ya sea, descendientes o ascendientes.
- El segundo se refiere que tiene la obligación de ejercer las actuaciones judiciales o extrajudiciales para proteger la herencia correspondiente a cada hereditario.
- El tercer punto señala que la albacea tiene que realizar el inventario judicial respecto a la herencia mediante una citación de los sucesores, legatarios y aquellas personas que tengan noción sobre lo actuado.
- El cuarto precisa que la albacea tiene que administrar el patrimonio que no fue atribuido por el testador para que luego se realice la entrega a los herederos o legatarios siempre y cuando el causante no hubiese establecido lo contrario.
- El quinto menciona que la albacea está obligado a pagar aquellas deudas y cargas de la herencia haciendo mención a los sucesores.
- El sexto señala sobre pagar u otorgar los legados.

- El séptimo se refiere que la albacea tiene que vender el patrimonio que es parte de la herencia con el permiso del *cujus*, todo ello, cuando sea necesario pagar las deudas pendientes de la herencia.
- El octavo inciso precisa que la albacea va a realizar la división y partición sobre los bienes hacia sus herederos del causante.
- El noveno inciso señala que es obligatorio que la albacea cumpla con los encargos que le manifestó el *cujus*. [**encargos especiales**]
- Por último, el décimo inciso menciona que se debe mantener la validez del testamento si en caso se promueve el juicio sobre impugnación.

Noveno. – Asimismo, un albacea tiene el derecho a recibir una remuneración, la misma que no puede ser mayor al cuatro por ciento de la masa líquida, y, en casos en donde no se haya determinado un monto exacto el juez será el encargado de su determinación, de la misma forma que la del albacea dativo de ser el caso; sin embargo, el testador también podrá disponer que la labor de este sea gratuita.

Además, si el testador no consigna a ningún heredero, pero si a los legatarios, la posesión del patrimonio del *cujus* le pertenece al albacea, todo ello, hasta que las deudas dejadas por el testador sean liquidadas.

Décimo. – Es importante resaltar que, la designación de albacea la aceptación del cargo son figuras diferentes, pues en el primer caso evidentemente el llamando a designarlo es el testador, quien lo realiza de forma unilateral, sin embargo, la otra figura se refiere a la aceptación propiamente dicho por la persona a asumir el cargo, y cabe resaltar que si no se acepta el cargo de ninguna forma invalida el testamento.

En ese mismo sentido, de acuerdo a nuestra legislación peruana en el artículo 796 del Código Civil se establece que el cese del albacea es cuando:

- Se cumple dos años y se cuenta desde la aceptación del cargo o cuando el testador haya precisado en su testamento un plazo para que termine su rol. Hay un punto muy importante que se debe analizar y es con respecto a que el causante designe un plazo, ya que, se debería aquí también señalar un tiempo prudente para que el testador manifieste en el documento.

- El albacea logró cumplir con toda la función que le encargó el causante en su testamento.
- El tercero se enfoca cuando el juez haya aceptado la renuncia y mediante ello exista una aprobación judicial. Respecto a la renuncia es muy engorroso, ya que, el artículo 785 menciona que debe existir una causa justa pero no describe exactamente como que causas debería existir.
- El cuarto precisa que se cumple con la duración cuando se concreta que el albacea se encuentra con incapacidad legal o física, el cual, ello no le va a permitir cumplir con su función.
- El quinto se refiere cuando exista la remoción judicial y la persona que lo solicita tendrá que sustentar adecuadamente.
- El sexto punto y último es cuando el albacea se encuentre muerto, desaparecido o le declaren ausente.

Décimo Primero. – Finalmente, según el autor Alcántara (2020, p. 372) la renuncia implica primero en aceptar el cargo de albacea para luego tomar una decisión de no seguir ejerciendo dicha función. Por consiguiente, para el presente caso la renuncia del cargo de albacea consiste en que, una vez aceptado posteriormente pretenda desistirse del mismo.

Dentro del Código Civil el artículo 785 menciona sobre la renuncia, que solo procederá si existe una causa justa para hacerlo, por lo tanto, la renuncia está sujeta a evaluación a fin de determinar si es una causa justa o no el motivo por el que se quiere renunciar al cargo.

Entonces, dentro de las causas más comunes de renuncia tenemos a los siguientes: por problemas de salud, si con el ejercicio del cargo se corre peligro de muerte del albacea y demás; cabe resaltar que es una lista abierta de posibilidades, sin embargo, como se indicó, está sujeta a una evaluación por el juez.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que la figura de la indemnización influye en la renuncia de albaceas por la razón de no querer serlo en el Estado peruano”; y sus resultados fueron:

Primero. – Desde los considerandos primero a sexto del análisis descriptivo de resultado del objetivo uno, se llegó a indicar toda la información relevante acerca

de la indemnización, por lo tanto, ya no resultaría idóneo volver a incidir en la misma información consignada pues resultaría redundante.

Segundo. - De la misma manera, desde los considerandos séptimo a décimo del análisis descriptivo de resultado del objetivo uno, se consignó la información relevante respecto al albacea, ya no siendo necesario volver a incidir en lo mismo, por lo tanto, en el considerando posterior se desarrollará respecto a la renuncia de albaceas por la razón de no querer serlo.

Tercero. - El artículo 785 del Código Civil peruano, consigna la forma de renuncia del albacea por causa justa, mas no por razón de no querer serlo o también conocido como renuncia voluntaria, ello trae a colación que la personas se vean sujetas a la decisión que en un primer momento llegar a esgrimir [aceptar el cargo], siendo hasta cierta medida una afectación al derecho fundamental del libre desarrollo establecido en el artículo 2 inciso 1 de la constitución política del Perú, y peor aún se corre el riesgo que el albacea cumpla su función de forma ineficiente o como en términos coloquiales se diría, lo realice por cumplir, o incluso simplemente los incumpla.

Cuarto. – Finalmente, es bueno hacer referencia al Código Civil de Argentina del artículo 3865, ya que, no solo menciona que el albaceazgo termina una vez que se cumpla con lo dispuesto en el testamento, por incapacidad, por muerte, por destitución, sino también por “renuncia voluntaria”.

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “La figura de la indemnización influye de manera negativa en la renuncia de albaceas por justa causa en el Estado peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

Primero. – Como se advirtió a lo largo del trabajo de investigación, el albacea una vez aceptado el cargo no puede renunciar, salvo que se presente alguna causa justa para hacerlo con la debida aprobación por el juez; *a priori* parece ser lógica aquel supuesto, sin embargo, desde ya se debe de ir manifestar que no es el único supuesto que debiera ser permitido en donde el albacea tenga la oportunidad de declinar de su cargo.

Evidentemente, ante una justa causa, las personas tienen el derecho de apartarse del cargo, pues, aquel motivo por el que se les aprobó su renuncia son de tal trascendencia que ponen en peligro la eficacia de las obligaciones encomendadas al albacea. Por ejemplo, si una persona designada como albacea tiene alguna enfermedad como alzheimer o cualquier otra que imposibilite el cumplimiento efectivo [causa justa], el juez debe de aprobar su renuncia pues pone en peligro el cumplimiento mismo de las labores que tendría a su cargo.

Segundo. – De acuerdo a lo anteriormente colegido, la pregunta que sale a relucir es la siguiente: ¿Es correcto establecer un monto indemnizatorio a las personas que renuncian a ser albacea cuando medie causa justa para hacerlo?, rotundamente la respuesta es negativa; esto por los motivos que se pasaran a exponer.

En primer lugar, pongámonos en el hipotético caso que a una persona con justa causa renuncia al cargo de albacea y se le impone una indemnización; en este supuesto se debe de advertir primero que lo que motivo a la renuncia no es un mero capricho, sino un motivo de tal relevancia que lo hace declinarse del mismo, pues aquel pondría en peligro la efectividad de las obligaciones encomendadas.

Además, aquel monto indemnizatorio sería enfocada como una sanción ineludible a las personas que renuncian al cargo de albacea, por ejemplo, otro caso se puede presentar cuando una persona designada a tal cargo obtiene un trabajo en el extranjero, evidentemente resultaría casi imposible el cumplimiento de sus obligaciones, entonces, no es justo que aquella persona tenga que pagar necesariamente un monto indemnizatorio.

Siguiendo la misma lógica del caso hipotético, en la institución de la responsabilidad civil, en los supuestos en donde se haya presentado algún caso fortuito o fuerza mayor las personas tendría la obligación de resarcir o indemnizar, evidentemente no.

Es así que, los motivos por los que una persona renuncia al cargo de albacea son suficientes para romper contra el esquema de obligarlos a indemnizar a los perjudicados, máxime si la misma causa justa está sujeta evaluación por un juez.

Tercero. – Ahora bien, la función de la indemnización consiste básicamente en la regular el acrecentamiento de los perjuicios generados en torno

a un determinado caso, es decir, tiene una función ciertamente compensatoria; sin embargo, la causa justa en realidad vienen a ser el conjunto de circunstancias que justifican un determinado comportamiento realizado por una persona, asimismo, aquella determinación no queda al arbitrio del legislador, de la persona designada como albacea o de los mismos herederos, sino que esa tarea está encomendada a un juez.

Por lo tanto, todos los supuestos considerados como causa justa podemos reputarlo que son lo suficientemente trascendente para renunciar al cargo de albacea, sin cobrarle algún monto indemnizatorio o resarcitorio por tal acción, pues, la causa justa constituye un supuesto justificativo erigido o fundamentado en la justicia.

Cuarto. – Como se verá en la contrastación de la hipótesis dos; en los supuestos en donde no medie justa causa de forma factible puede operar una indemnización para que se pueda renunciar al cargo de albacea; pues, dentro de uno de los fundamentos es en principio que una persona no puede ir en contra de sus propios actos [teoría de los actos propios], es decir, no se puede aceptar y renunciar al cargo, pues, existen personas que de buena fe asumieron la primera decisión y dirigieron su conducta tomando en cuenta tal consideración, es decir, si en caso los herederos del causante sabían de tal aceptación, evidentemente ya no se preocuparían en designar quién realizaría tales labores. Por lo tanto, una renuncia repentina sí puede generar una obligación indemnizatoria, contrariamente sería si mediara una causa justa.

Lo anterior se señala pues, la no aceptación del cargo de albacea en nada afecta al mismo testamento, es decir, no lo invalida, es más si en un primer momento no se acepta, se tiene el tiempo de designar a alguna otra persona [albacea dativo]; distinto es el caso si una persona renuncia una vez aceptado, y también muy diferentes es si una persona acepta, tiene todas las ganas de cumplir con las obligaciones que implica el cargo, pero posteriormente se presenta un evento fortuito o de otra índole que lo conlleven a renunciar, y, ese es el mismo sentido que el legislador lo correctamente lo ha considerado en el artículo 785 del Código Civil peruano, pues se puede renunciar al cargo sin tener que desembolsar algún monto indemnizatorio.

Por todo lo esgrimido, **confirmamos la hipótesis planteada**, porque la indemnización no puede proceder ante una renuncia de un albacea cuando medie justa causa, pues, justamente dentro de esta último se encuentran supuestos justificativos que normalmente van más allá del mero capricho de renunciar de la persona, es decir, son supuestos que **obligan** a una persona a renunciar; máxime si con aquella renuncia se busque el cumplimiento adecuado de las obligaciones encomendadas.

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: “La figura de la indemnización influye de manera positiva en la renuncia de albaceas por la razón de no querer serlo en el Estado peruano”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

Primero. - En primer lugar, de acuerdo a la teoría de los actos propios, una persona [identidad de sujeto] una vez tomada alguna decisión, posteriormente no puede ir en forma contraria a aquella, pues, la misma se reputa vinculante a la misma persona; al respeto de aquella teoría consideramos que es importante su sostenimiento, porque mantiene la seguridad jurídica en el Estado, es decir, cuando una persona toma alguna decisión, las demás personas asumen de buena fe que efectivamente se someten a lo dicho o indicado, **sin embargo**, en ocasiones en ciertas instituciones jurídicas, lo que se debe de buscar es la eficacia y eficiencia, pues, de lo contrario se correría el riesgo de generar daños irreversibles o sumamente letales.

Lo anteriormente fue señalado, en vista que, la labor del albacea es sumamente relevante, habida cuenta que él mismo tiene que realizar los actos encomendados en el testamento y las encomendadas conforme a ley; aquellas obligaciones son relevantes porque trascienden de su propia esfera, es decir, aquellas en principio están centradas al cumplimiento de la última voluntad de una persona, así como también su labor afectará a otras personas diferente a él, como, por ejemplo, los herederos o legatarios del testador.

Nótese entonces la importancia de las obligaciones del albacea, en consecuencia, se debe de tratar de buscar hacer efectivas aquellas, ello implica que

se tome en consideración el desempeño que pueda tener en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior se indica pues, si una persona designada como albacea posteriormente quiere renunciar a tal cargo, evidentemente pone en manifiesto su desinterés, falta de compromiso o falta de motivación por realizar las obligaciones encomendadas, entonces, se corre el riesgo de que las obligaciones encomendadas sean realizadas de forma ineficiente, en vista que aquellas personas no pueden renunciar a tal cargo si no es hasta que se presente alguna “justa causa”.

Segundo. - Se tiene que reconocer que se pueden presentar un sinnúmero de supuestos que lleguen a variar las aspiraciones o motivaciones de las personas, lo que llevaría necesariamente a tomar decisiones que sean contrarias a otras precedentes, sin embargo, dentro de una sociedad las personas tienen que asumir las responsabilidades de sus actos, por ejemplo, si una persona realiza un acto jurídico con otra y posteriormente se declina de la misma, evidentemente existirá una persona afectada con aquella renuncia, pues, aquella confiando en la seriedad y vinculación de su decisión asume una postura negocial u obligacional [querer obligarse con la otra persona].

En el caso anteriormente referido, una persona no puede liberarse de sus actos sin recibir alguna consecuencia, sin embargo, aquel criterio carecería de necesidad si en algún supuesto no existiría algún perjudicado, es decir, si una decisión y renuncia a la misma no trasciende de la misma esfera personal o que no sea de importancia por su misma magnitud, en aquellos casos evidentemente no se tendrá relevancia para el derecho; por ejemplo, si una persona va a la tienda a comprar una galleta, la pide, pero cuando la vendedora va sacando el producto aquella persona declina o renuncia de aquella compra, comunicándole tal decisión a la vendedora, obviamente aquel supuesto no tiene relevancia para el derecho en el sentido en que no se le exigirá una indemnización.

Caso contrario sucedería en algunos supuestos en donde una persona habiendo celebrado un contrato de compraventa de un edificio, en donde posteriormente trate de renunciar a la decisión que precedentemente ha manifestado, con la obvia consecución de no ejecutar sus obligaciones asumidas; en aquel supuesto la persona puede ser pasible de responsabilidad civil. Con todo

esto se quiere poner en manifiesto que existirán supuestos en donde sea necesaria la regulación a través de alguna norma jurídica, como en este caso cuando una persona quiere renunciar al cargo de albacea por mero capricho.

Tercero. – Ahora bien, aparte que la renuncia en donde no medie causa justa va en contra de los actos propios, tenemos que ahora poner en relieve la afectación que se puede causar.

En primer lugar, cuando un albacea acepta el cargo, evidentemente los sucesores y el resto de la sociedad asume de buena que las labores encomendadas serán llevadas por aquel, en consecuencia, dirigen su comportamiento tomando en consideración tal cuestión, sin embargo, si aquellos pretenden renunciar por el mero capricho, entonces, se generará un gran perjuicio a los herederos o legatarios, pues en principio sobre aquellos recaerán los efectos de la labor del albacea, porque no se habrá pensado en la designación de uno, habida cuenta que se tuvo en consideración que la persona que pretende renunciar lo sería.

Lo anteriormente señalado se traduce en principio en tener que designar a una nueva persona para que asuma tales obligaciones, asimismo, las labores se verían retardadas, claro en el supuesto en donde simplemente el albacea abandone el cargo tras denegarse su renuncia, sin embargo, es un supuesto no descabellado, pues como se indicó si quiere renunciar por el mero capricho simplemente hay un desinterés de su parte.

En segundo lugar, en los casos en donde el albacea presente su renuncia y no se le acepte por no mediar causa justa, como se indicó, se corre el riesgo a que las obligaciones que tiene las cumpla de forma ineficiente, o como en términos coloquiales se diría, solo por cumplir, pudiendo causar tal situación perjuicios a los herederos, legatarios o incluso a terceros.

Cuarto. – Ante la situación antes expuesta, la indemnización es una salida para o mejor dicho una condición para que pueda proceder la renuncia de los albaceas, sin embargo, la pregunta sería, a quiénes se les tendría que pagar dicho monto, y es sin duda a los herederos, debiendo abarcar el *quantum* indemnizatorio al equivalente a la remuneración para la designación de otro albacea, indistintamente si el cargo en un primer momento fue oneroso o gratuito.

Aquel monto indemnizatorio, se tendrá que pagar a los sucesores del causante, y aquel monto de la masa líquida que se pudo haber dejado para el pago del albacea que posteriormente renuncia por mero capricho podrá ser repartido entre sus sucesores si los mismos deciden pagar con la indemnización recibida.

Quinto. – También la pregunta que sale a relucir es, ¿por qué hablar de un monto indemnizatorio y no resarcitorio?, esto debido a que un juicio que supone la responsabilidad civil supone un debate mucho más amplio, habida cuenta que determinar todos sus elementos en el presente caso resultaría contraproducente, máxime si la finalidad que se pasó a exponer es aceptar la renuncia de un albacea a fin de evitar que se generen perjuicios, detener los que se puedan estar causando o compensar de alguna manera los causados.

Asimismo, en un juicio indemnizatorio no se tendría que probar cuestiones tan complejas como el dolo o la culpa, sino que solo baste la manifestación de renuncia del albacea para que pueda operar el pago indemnizatorio, en general, supone un juicio corto como tiene que ser [para la preservar el cumplimiento efectivo de las obligaciones que fueron encomendadas], sin tener que realizar un juicio tedioso de los elementos de la responsabilidad civil, en donde no se tenga la certeza de que los herederos puedan salir victoriosos.

Sexto. – Además, como se indicó también a lo largo de la investigación una persona no podría desvincularse de sus propios actos o decisiones, sin una causa justa, pues, las personas de buena fe han confiado en dicha declaración, sin embargo, tampoco sería justo que no se le permita renunciar a una persona a un cargo que no desea ejercer, porque es una forma de limitar su propio derecho a la autodeterminación y sobre todo que se correría el riesgo de poner en peligro la efectividad de las labores para las que fue encomendada; es por ello que la salida a todo ello es que se pague un monto indemnizatorio a los herederos, para que ellos en vista de aquella renuncia puedan designar a otro albacea o de no ser ese el caso el mismo juez.

Finalmente, es común en el ámbito jurídico que se acepte la renuncia de las personas cuando aquellas crean conveniente, por ejemplo, en el caso del matrimonio, los cónyuges pueden divorciarse de mutuo acuerdo [separación convencional y divorcio ulterior], de igual manera en el derecho laboral, pues un

trabajador puede renunciar cuando lo crea conveniente por más que aún tenga un contrato de por medio, es decir, no se le obliga a permanecer en dicho centro de trabajo; sin embargo, ello no es óbice para que no se pague la indemnización respectiva, es por todo lo esgrimido que se debe de operar la misma lógica para el caso de la renuncia de los albaceas.

Por lo tanto, **se confirma la hipótesis**, porque la indemnización servirá para que los albaceas puedan renunciar al cargo, evidentemente en lo supuestos en donde no medie una causa justa; resguardándose de aquella forma la efectividad de las labores encomendadas, el derecho de autodeterminación del albacea y sobre todo pagar a los herederos por el mal accionar de la persona [albacea que renuncia] de ir de forma contraria a una decisión precedentemente distinta.

4.2.3. Contrastación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “La figura de la indemnización influiría de manera positiva en las causales de renuncia de albaceas en el Estado peruano”, el cual, tras haber ya contrastado las dos hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica frente al problema detectado mediante los siguientes argumentos:

Primero. - Ahora, para poder asumir o tomar una decisión respecto a la contrastación de la hipótesis general, en principio se debe de evaluar las dos específicas, esto debido a que, tal vez se pudo haber rechazado una hipótesis específica con la suficiente importancia para rechazar la general, o de forma viceversa.

Entonces, habiéndose confirmado ambas hipótesis, es evidente que la hipótesis general seguirá la misma suerte, a todo este proceso se le denomina la teoría de la decisión, en la que se tiene que tomar el peso de cada hipótesis para poder tomar una mejor decisión en el trabajo de investigación.

Segundo. – En realidad el peso de cada hipótesis equivale al 50 % cada una, que copulativamente confirma la hipótesis general, es decir, si en caso se rechazaba uno la general no podía ser confirmada, pues, en principio con la primera hipótesis específica, se indicó que la indemnización influye negativamente en el supuesto de renuncia del albacea por causa justa, confirmándose tal situación se llega a colegir que el único supuesto que por el momento recoge el Código Civil peruano en su

artículo 785 es correcto; por otra parte, la segunda hipótesis específica en donde se llegó a colegir que la indemnización sí influye positivamente en el supuesto de renuncia del albacea por la razón de no querer serlo, denotándose la necesidad de que la norma exprese este nuevo supuesto dentro de su texto; es por todo esto que habiéndose confirmado las dos hipótesis (sobre todo la segunda) es que se llega a confirmar la general.

Por lo tanto, habiéndose confirmado ambas hipótesis, podemos decir que la hipótesis general también se confirma.

4.3. Discusión de los resultados

El trabajo de **investigación ha demostrado** que la indemnización influye positivamente en el supuesto de renuncia de albacea por el mero capricho de no querer serlo, habida cuenta que aquellas personas al no mostrar el interés o motivación de ejercer el cargo se les puede habilitar el camino a que se les acepte su renuncia si estos pagan el monto indemnizatorio correspondiente, a fin de garantizar la efectividad de la obligaciones encomendadas, así aquel monto protegerá a la buena fe [siendo una manifestación de esta última la famosa teoría de los actos propios], pues, una persona no puede ir en contra de su decisión precedentemente manifestada, máxime si con la misma se llega a perjudicar a otras personas.

De la misma manera, se ha llegado a demostrar que la indemnización influye negativamente en el supuesto de renuncia por causa justa, pues, de ninguna forma se les puede obligar a realizar un pago indemnizatorio a las personas que sí tienen razones sostenibles y suficientes para dejar el cargo, pues, aquella renuncia se vio motivada por un hecho o acto externo que de no presentarse podrían seguir ejerciendo el cargo.

Como **autocrítica** se debe de mencionar que no se pudo acceder a expedientes judiciales en donde se puede llegar a observar los criterios de los jueces a fin de determinar la famosa “causa justa” para aceptar la renuncia de los albaceas, así como también se tiene que admitir que se pudo seguir estudiando respecto al tema referido a la indemnización, en el sentido en que, se pudo realizar un análisis completo de las partes del Código Civil peruano confunde la indemnización con el

resarcimiento o viceversa, pues, como se indicó la diferenciación de ambas es un tema ampliamente debatido en la doctrina.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como del investigador Seijas (2020) cuyo título de investigación es “Análisis de la regulación del albaceazgo en el Código Civil peruano de 1984, como instrumento para el cumplimiento de las disposiciones testamentarias”, por Calderón (2018); el mismo que tuvo un desarrollo respecto a la albacea y sus principales vacíos, se relaciona con nuestro tema de investigación al momento de precisar que la institución de el albacea tiene que tener ciertas modificaciones y específicamente en la renuncia, ya que, solo se realiza dicho acto mediante una causa justa y no de forma voluntaria.

Por otro lado, se tiene a la investigación titulada: “Intervención del notario respecto al trámite de albacea como asunto no contencioso”, por Chinchihualpa & Vilchez (2020); en donde lo más resaltante fue que el trámite de las albaceas deberían ser realizados por el notario, de tal manera, ya no será necesario dirigirse al ámbito judicial, se relaciona con nuestro tema de investigación, al momento de mencionar que los tramites de las albaceas debería ser de forma rápida y específicamente al momento que renuncian sin necesidad de estar exigiendo una causa justa, pues, en todos los casos aquel supuesto no se llega a presentar, lo que pone en riesgo el cumplimiento efectivo de las obligaciones encomendadas.

Finalmente, como investigación internacional se tiene a la que lleva por título: “Incongruencia de la acción de daños y perjuicios y su improcedente indemnización según el Código Civil ecuatoriano”, por Pérez & Ramírez (2020), la cual tuvo como propósito analizar los elementos requeridos en el Código Civil ecuatoriano para el acceso a la acción de daños y perjuicios, propósito relacionado con nuestra investigación en tanto ambas pretender establecer requisitos esenciales que conlleven a una adecuada determinación de indemnización en torno a los diversos sucesos, como en este caso ante la renuncia de un albacea.

Asimismo, se tiene a la investigación titulada: “La indemnización del daño moral en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales”, por De los Andes (2019); , la cual tuvo como propósito determinar la definición de daño moral y la forma de resarcimiento del mismo en el ámbito laboral, teniendo en cuenta la tutela

de derechos fundamentales, encontrándose relacionado con nuestro tema de investigación en cuanto ambas investigaciones pretendieron determinar la cuantificación de la indemnización ante perjuicios ocasionados, es decir, permiten un adecuado análisis del *quantum* indemnizatorio.

Los **resultados obtenidos sirven** para que los albaceas puedan renunciar a su cargo solamente teniendo que pagar el monto indemnizatorio respectivo a los sucesores del causante, a fin de no poner en peligro el efectivo cumplimiento efectivo de las obligaciones encomendadas, y consecuentemente tampoco se afecte los derechos de los herederos o legatarios.

Lo que **si sería provecho es que futuros investigadores promuevan** a que se realice estudios profundos y sobre todo científicos respecto a la verdadera diferenciación entre la indemnización y resarcimiento, pues, el mismo Código Civil e incluso jueces supremos confunden ambos términos y los toman como sinónimos o entremezclan elementos de uno sobre el otro, llegando a confundir a la comunidad jurídica, es por ello que, se recomienda estudios a fin de que poco a poco se pueda ver cerrado este debate.

4.4. Propuesta de mejora

Como consecuencia de lo mencionado es necesaria la modificación del artículo 785° del Código Civil peruano para que, a partir de su modificación, rece de la siguiente manera:

“Artículo 785.- El albacea puede excusarse de aceptar el cargo, pero si lo hubiera aceptado, podrá renunciar por voluntad propia previo pago indemnizatorio a los herederos y/o legatario equivalente a la remuneración destinada al nuevo albacea o por causa justa, a juicio del juez.”

CONCLUSIONES

- Se identificó que la figura de la indemnización influye de manera negativa en la renuncia de albaceas por justa causa en el Estado peruano, porque de ninguna forma se les puede obligar a realizar un pago indemnizatorio a las personas que sí tienen razones sostenibles y suficientes para dejar el cargo, pues, aquella renuncia se vio motivada por un hecho o acto externo que de no presentarse podrían seguir ejerciendo su labor como albacea.
- Se determinó que la figura de la indemnización influye de manera positiva en la renuncia de albaceas por la razón de no querer serlo en el Estado peruano, pues, en primer lugar una persona no puede ir en contra de un propio acto precedente, porque iría en contra de la buena fe, esto debido a que las personas confiaron y dirigieron su conducta con respecto a su primera decisión, generándose de ese modo perjuicios para los herederos, legatarios e incluso terceros; asimismo, porque de aquella forma se resguardará el cumplimiento efectivo de las obligaciones que se han encomendado al albacea.
- Se analizó que la figura de la indemnización influiría de manera positiva en las causales de renuncia de albaceas en el Estado peruano, porque sirven para imponer una obligación al albacea renunciante sin causa justa, a fin de que con el mismo monto se pueda cubrir o compensar los perjuicios generados por este.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar** los resultados de esta investigación en los diferentes medios electrónicos, sobre todo si aquellos son de corte académico-jurídico.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o capacitación a los operadores del derecho después de modificar mediante la incorporación de textos al artículo 785.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** de mal interpretar que artículo 785 pues no se trata de un monto resarcitorio, sino indemnizatorio, esto trae consigo que no se tenga que realizar un examen de los elementos de la responsabilidad civil para que pueda proceder.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación del artículo 785 del Código Civil peruano, siendo de la siguiente manera:

“Artículo 785.- El albacea puede excusarse de aceptar el cargo, pero si lo hubiera aceptado, podrá renunciar por voluntad propia previo pago indemnizatorio a los herederos y/o legatario equivalente a la remuneración destinada al nuevo albacea o por causa justa, a juicio del juez.”
- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** a que se realice estudios profundos y sobre todo científicos respecto a la verdadera diferenciación entre la indemnización y resarcimiento, pues, el mismo Código Civil e incluso jueces supremos confunden ambos términos y los toman como sinónimos o entremezclan elementos de uno sobre el otro, llegando a confundir a la comunidad jurídica, es por ello que, se recomienda estudios a fin de que poco a poco se pueda ver cerrado este debate.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, S. (2019). Necesidad de fijar criterios para establecer el quantum indemnizatorio de la reparación por daño moral - Trujillo 2016-2017. (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Cesar Vallejo, Trujillo, Perú). Recuperado de:
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/36710/abanto_ms.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Acedo, A. (2014). Derecho de sucesiones. Madrid: Editorial Dykinson. Recuperado de:
https://books.google.com.pe/books?id=9wbdBAAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=derecho+de+sucesion&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false
- Alfaro, L. (2011). *La indemnización en la separación de hecho, análisis del formato jurisprudencial y doctrinal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Álvarez, M. (2021). El rol del «familiae emptor» en la «mancipatio familiae» (testamento «per aes et libram»). *En la revista Hipótesis de recepción*, pp.1591-1604. Disponible en:
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80159101604
- Ampuero, S. (2018). El protocolo notarial en el otorgamiento del testamento por escritura pública (Tesis para optar el grado de maestra en derecho notarial y registral, Universidad Inca Garcilazo de la Vega, Lima, Perú). Recuperado de:
<http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/2873>
- Araujo, H. (2019). Indemnización del daño a la persona en sede judicial, basada en un baremo. (Tesis para optar el grado académico de Doctor en Ciencias, Universidad Nacional de Cajamarca, Cajamarca, Perú). Recuperado de:
<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/3537/TESIS%20DE%20DOCTORADO%20-%20INDEMNIZACION%20DEL%20DA%C3%91O%20A%20LA%20PERSONA%20EN%20SEDE%20JUDICIAL%2C%20BASADA%20EN%20UN%20BAREMO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Benjamín, A. (2020). Albaceas (definición). En M. Muro & M. Torres (Coord.), Código Civil Comentado (p.358). Lima: Fondo Editorial Gaceta Jurídica.
- Bustamante, E. (2020). Sucesión intestada (herencia legal). En M. Muro & M. Torres (Coord.), Código Civil Comentado (p.455). Lima: Fondo Editorial Gaceta Jurídica.
- Calderón, J. (2018). Análisis de la regulación del albaceazgo en el Código Civil peruano de 1984, como instrumento para el cumplimiento de las disposiciones testamentarias (tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Continental, Huancayo, Perú). Recuperado de: <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/5097>
- Castellanos, V. (2012). Los derechos sucesorales del cónyuge superviviente. República dominicana: Editorial PUCMM. Recuperado de: http://investigare.pucmm.edu.do:8080/xmlui/bitstream/handle/20.500.12060/1501/RCJ%2019850108_215-219.pdf?sequence=3
- Chinchihualpa, G. & Vílchez, V. (2020). Intervención del notario respecto al trámite de albacea como asunto no contencioso (tesis para optar el título profesional de abogada, Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú). Recuperado de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/55519>
- Código Civil (25/07/1984). Decreto Legislativo N° 295.
- Código Civil de Argentina (25/09/1869). Ley N° 340.
- Código Civil de la Republica Dominicana (08/2007)
- Código Civil Federal (28/01-/2010).
- Código Civil Peruano. (24/07/1984). Decreto Legislativo 295.
- Constitución política del Perú (30/12/1993).
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Corte Suprema de Justicia de la República. (18/03/2011). Casación N° 4664-2010, recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4d1c4700407243988574c599ab657107/TERCER+PLENO+CASATORIO+CIVIL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4d1c4700407243988574c599ab657107>

- Crauchuk, E., & Yacante, N. (2021). Derecho sucesorio (Tesina de grado, Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza., argentina). Recuperado de: <http://librosffyl.bdigital.uncu.edu.ar/16664>
- De los Andes, A. (2019). La indemnización del daño moral en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales. (Tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, Chile). Recuperado de: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170727/La-indemnizacion-del-da%c3%b1o-moral-en-el-procedimiento-de-tutela-de-derechos-fundamentales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Decreto Supremo que aprueba el Texto único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, transferencias de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura. (26/10/2020). Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA.
- Delgado, D., Dimas, E.& Flores Torrez, L. (2006). Formalidades en los testamentos. *En la revista*, pp. 1-92. Disponible en: <http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/bitstream/123456789/1546/1/199831.pdf>
- Díaz, Y. (2021). Implementación de un trámite notarial complementario a la sucesión intestada como protección al heredero preterido (Tesis para obtener el título profesional de abogado, universidad cesar vallejo, Lima. Perú). Recuperado de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/71046>
- Diccionario panhispánico del español jurídico
- Diez-Picazo, L. (2000). *Derecho de daños*. Madrid: Editorial Civitas.
- Espinoza, E. (2020). La sucesión intestada y el principio de publicidad registral. *En la revista Repositorio de la Universidad Privada del Norte*, pp. 1-45Lima, 2019. Disponible en: <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/24165>
- Espinoza, J. (2006). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Editorial Grijley.

- Estarellas, C. (2006). Albaceazgo. *En la revista jurídica online*, pp.1- 145.
Disponible en:
https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2007/02/TOMO_2_Albageazgo.pdf
- Fernández, G. (2007). *Responsabilidad Objetiva*. Lima: Juristas Editores.
- Ferrero, A. (2020). Sucesión de los ascendientes (improcedencia de la sucesión del cónyuge). En M. Muro & M. Torres (Coord.), *Código Civil Comentado* (p.488). Lima: Fondo Editorial Gaceta Jurídica.
- Ferrero, A. (2020). Sucesión de los ascendientes (opción usufructuaria del cónyuge). En M. Muro & M. Torres (Coord.), *Código Civil Comentado* (p.482). Lima: Fondo Editorial Gaceta Jurídica.
- Ferrero, A. (2020). Sucesión de los ascendientes (sucesión de los padres). En M. Muro & M. Torres (Coord.), *Código Civil Comentado* (p.477). Lima: Fondo Editorial Gaceta Jurídica.
- Ferrero, A. (2020). Sucesión del cónyuge (conurrencia del cónyuge con descendientes). En M. Muro & M. Torres (Coord.), *Código Civil Comentado* (p.479). Lima: Fondo Editorial Gaceta Jurídica.
- Flores, C. (2018). Necesidad de modificar el otorgamiento del testamento por escritura pública para garantizar el principio de confidencialidad y reserva, Arequipa 2016 (Tesis para optar el Grado de Maestro en Ciencias: Derecho, con mención en derecho civil, Universidad Nacional De San Agustín De Arequipa, Arequipa, Perú). Recuperado de:
<http://190.119.145.154/handle/UNSA/8337>
- Jaramillo, L. (s/a). La sucesión en el derecho romano. derecho de sucesión (pp.139 - 140).
- Jiménez, C. (2018). Trámite de la sucesión intestamentaria ante notario público en este Estado de Jalisco. *En la revista analytics* 3(8), pp.117-138. Disponible en:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362018000100106

- Legra, O. (2018). Las disposiciones atípicas del testamento y su ejecución en Cuba. Especial referencia a la utilidad práctica del albacea. *En la revista Ars Boni et Aequi*, 14(1), pp.147-180. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6577826>
- León, L. (2007). *Responsabilidad civil, líneas fundamentales y nuevas perspectivas*. Lima: Juristas Editores.
- Ley del Seguro de Contrato. (27/11/2012). Ley N° 29946.
- Lohmann, J. (2020). Sucesión testamentaria (capacidad testamentaria pasiva). En M. Muro & M. Torres (Coord.), *Código Civil Comentado* (p.103). Lima: Fondo Editorial Gaceta Jurídica.
- Lohmann, J. (2020). Sucesión testamentaria (carácter personal y voluntario del acto testamentario). En M. Muro & M. Torres (Coord.), *Código Civil Comentado* (p.117). Lima: Fondo Editorial Gaceta Jurídica.
- Malpartida, V. (2020). Albaceas (remuneración). En M. Muro & M. Torres (Coord.), *Código Civil Comentado* (pp.393-394). Lima: Fondo Editorial Gaceta Jurídica.
- Malpartida, V. (2020). Albaceas (rendición de cuentas del albacea). En M. Muro & M. Torres (Coord.), *Código Civil Comentado* (p.395). Lima: Fondo Editorial Gaceta Jurídica.
- Mariño, L. (2007). *Indemnización de Perjuicios*. Bogotá: Editorial Librería del Profesional.
- Medranda, N. (2018). La apertura del testamento solemne cerrado en el Ecuador, inseguridad jurídica ya cargo de quien está hasta su custodia. *En la revista Repositorio Digital UCSG*, pp.2 – 35. Disponible en:
- Meritxell, R. (2015). Del emptor familiae romano al albacea del derecho actual. *En la revista repositori obert.udl*, pp.1-60. Disponible en:
- Morales, G. (2019). El testamento ológrafo (Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional de abogado, Universidad San Pedro, Huacho, Perú). Recuperado de
- Morales, R. (2011). *Resarcimiento del daño moral y del daño a la persona vs. Indemnización del desequilibrio económico a favor del cónyuge débil en el Tercer Pleno Casatorio*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Olavarría, J (2020). Albacea (excusa y renuncia del albaceazgo). En M. Muro & M. Torres (Coord.), Código Civil Comentado (p.372). Lima: Fondo Editorial Gaceta Jurídica.
- Olavarría, J (2020). Albaceas (posesión de bienes por el albacea). En M. Muro & M. Torres (Coord.), Código Civil Comentado (p.385). Lima: Fondo Editorial Gaceta Jurídica.
- Olavarría, J (2020). Sucesión testamentaria (imposibilidades para otorgar testamento). En M. Muro & M. Torres (Coord.), Código Civil Comentado (p.98). Lima: Fondo Editorial Gaceta Jurídica.
- Osterling, F. (2005). *Responsabilidad civil: nuevas tendencias, unificación y reforma: veinte años después*. Lima: Palestra Editores.
- Paredes, M. (2018). La omisión de herederos descendientes y los derechos de herencia en la sucesión intestada, Perú, 2018 (Tesis para optar el título profesional de abogada, universidad cesar vallejo, Lima, Perú). Recuperado de:
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/33612>
- Pérez, L. & Ramírez, M. (2020). Incongruencia de la acción de daños y perjuicios y su improcedente indemnización según el código civil ecuatoriano. (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Técnica de Machala, Machala, Ecuador). Recuperado de:
<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/16424/1/T-4027-PEREZ%20CHANGO%20LISBETH%20MERCEDES.pdf>
- Pérez, N. (2021). La indeterminación del daño moral en la legislación ecuatoriana. (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador). Recuperado de:
<http://201.159.223.180/bitstream/3317/17505/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-755.pdf>
- Ramírez, N. (2016). *Crónica del Tercer Pleno Casatorio*. Lima: Gaceta Jurídica
- Real Academia Española (2011). Diccionario de la lengua española. [Internet], disponible en:
<https://dpej.rae.es/lema/>

Rivera, Y. (2021). Determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en el retardo del reconocimiento paterno voluntario, Huancavelica - 2018. (Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Nacional de Huancavelica, Huancavelica, Perú). Recuperado de:

<https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/3843/TESIS-2021-DERECHO-RIVERA%20CONTRERAS.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Santander, J. (2017). El albacea como garante del cumplimiento de las disposiciones testamentarias y su incidencia en la herencia yacente, en las sentencias en la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, en el año 2015 (tesis para obtención del título de abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador, universidad nacional de Chimborazo, Riobamba, Ecuador). Recuperado de:

<http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/3694>

Taboada, L. (2013). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Editorial Grijley. Tribunal Constitucional. (22/06/2005). Sentencia N° Exp. 661-2004-AA/TC (f. 5), recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00867-2005-AA%20Subsanacion.pdf>

Turiel, G. (2021). La sucesión intestada en Derecho romano. FUNDAMENTOS ROMANÍSTICOS DEL DERECHO CONTEMPORÁNEO, (pp. 2067-2094). Ourense: Fondo editorial de la universidad de Oviedo. Recuperado de:

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80206702094

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	<p>Categoría 1 Indemnización</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> Definición Fundamento <p>Categoría 2 Renuncia de albaceas</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> Renuncia de albaceas por justa causa Renuncia de albaceas por la razón de no querer serlo 	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica Cualitativa teórica y iuspositivista</p> <p>Metodología paradigmática Propositiva</p> <p>Diseño del método paradigmático</p> <p>a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano</p> <p>b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo indemnización y la renuncia de albaceas</p> <p>c. Técnica e instrumento Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen</p> <p>d. Tratamiento de la información Los datos se procesarán mediante la argumentación jurídica.</p> <p>e. Rigor científico Al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan el propósito de la investigación</p>
¿De qué manera la figura de la indemnización influye en los supuestos de renuncia de albaceas en el Estado peruano?	Analizar la manera en que la figura de la indemnización influye en los supuestos de renuncia de albaceas en el Estado peruano.	La figura de la indemnización influiría de manera positiva en las causales de renuncia de albaceas en el Estado peruano		
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
¿De qué manera la figura de la indemnización influye en la renuncia de albaceas por justa causa en el Estado peruano?	Identificar la manera en que la figura de la indemnización influye en la renuncia de albaceas por justa causa en el Estado peruano.	La figura de la indemnización influye de manera negativa en la renuncia de albaceas por justa causa en el Estado peruano.		
¿De qué manera la figura de la indemnización influye en la renuncia de albaceas por la razón de no querer serlo en el Estado peruano?	Determinar la manera en que la figura de la indemnización influye en la renuncia de albaceas por la razón de no querer serlo en el Estado peruano	La figura de la indemnización influye de manera positiva en la renuncia de albaceas por la razón de no querer serlo en el Estado peruano.		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Indemnización	Definición	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se prescinde de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, pues estas categorías solo se utilizan cuando se hace un trabajo de campo		
	Fundamento			
Renuncia de albaceas	Renuncia de albaceas por justa causa			
	Renuncia de albaceas por la razón de no querer serlo			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia algunas de ellas:

FICHA TEXTUAL: Definición de indemnización

DATOS GENERALES: Osterling, F. (2005). *Responsabilidad civil: nuevas tendencias, unificación y reforma: veinte años después*. Lima: Palestra Editores. Página 94.

CONTENIDO: “la suma de dinero que recibe la víctima después de haber sufrido un perjuicio o un daño. Por un lado, cierto sector establece que posee carácter resarcitorio; y por el otro, se sostiene que es de carácter punitivo o sancionatorio”.

FICHA RESUMEN: Orden funcional de la indemnización

DATOS GENERALES: Alfaro, L. (2011). *La indemnización en la separación de hecho, análisis del formato jurisprudencial y doctrinal*. Lima: Gaceta Jurídica. Páginas 72.

CONTENIDO: La indemnización se encuentra destinada a eliminar o controlar el aumento desmesurado de un derecho patrimonial en perjuicio de otro, cuando se trate únicamente de una compensación general; cumpliendo así la función de reequilibrio o reintegración.

FICHA TEXTUAL: Definición de responsabilidad civil

DATOS GENERALES: Espinoza, J. (2006). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Editorial Grijley. Página 56.

CONTENIDO: “la obligación que se le impone a quien cause daño en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria o en una prestación de hacer o de no hacer”

Si ya detallamos que la información va a ser recolectada a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; también debemos precisar que esta no va a ser suficiente para la realización de la investigación, en ese sentido vamos a emplear un análisis formalizado o de contenido, con el objeto de reducir la subjetividad que se forma al interpretar cada uno de los textos, por ello, nos disponemos a analizar las propiedades exclusivas e importantes de las variables en estudio, tendiendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo mismo, se recolectó de la siguiente manera (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo CONTRERAS TAYPE , ROOSVELT CRHISTIAN identificada con DNI N° 70150601, domiciliado en el pasaje San Jorge N°137 , estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA INDEMNIZACIÓN Y LOS SUPUESTOS DE RENUNCIA DE LOS ALBACEAS EN EL ESTADO PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 04 de noviembre del 2022

A rectangular box containing a handwritten signature in blue ink. The signature is stylized and appears to read 'Roosevelt Christian Contreras Taype'. Below the signature, there is a horizontal line.

DNI N° 70150601

En la fecha, yo TICSIHUA QUISPE, MARITZA identificada con DNI N° 41089358, domiciliada en él, Jr. Saul Muñoz Menacho N° 846 El Tambo, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA INDEMNIZACIÓN Y LOS SUPUESTOS DE RENUNCIA DE LOS ALBACEAS EN EL ESTADO PERUANO”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 04 de noviembre del 2022



DNI N° 41089358